REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 20 de Marzo del 2002 -- Nº 538

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US$ 0.50

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

DECRETO:

2461 Créase el Consejo Nacional de la Microempresa (CONMICRO), con sede en la ciudad de Quito 2

ACUERDOS:

CONTRALORIA GENERAL:

004-CG Expídense las normas técnicas de control externo ambiental 4

006-CG Refórmase el Reglamento Orgánico Funcional Codificado y Reformado 8

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:

SBS-DN-2002-0097 Califícase al señor Roberto Patricio Minda Moreno, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo control 9

SBS-DN-2002-0098 Califícase al señor Jemer Estuardo Páez Espinosa, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo control 9

Págs.

SBS-DN-2002-0099 Califícase al señor Luis Fernando Barniol Zerega, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en los bancos privados e instituciones financieras públicas que se encuentran bajo control 10

SBS-DN-2002-0100 Califícase al señor Walter Fernando Velasco Astudillo, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo control 10

SBS-DN-2002-0101 Califícase al señor Luis Germán Trueba Chiriboga, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en los bancos privados, sociedades financieras e instituciones financieras públicas que se encuentran bajo control 11

SBS-DN-2002-0105 Califícase a la Compañía ECUABILITY S.A. Calificadora de Riegos, para que pueda realizar funciones de calificadora de riesgo en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo control 11

SBS-2002-0106 Refórmase el Capítulo I "Reglamento General de la Ley de Cheques", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria 12

SBS-DN-2002-0108 Califícase a la señora Narciza Alicia Pozo Mafla, para que pueda ejercer el cargo de auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermedicación financiera con el público que se encuentran bajo control 15

Págs.

SBS-DN-2002-0110 Califícase a la señorita Sonnia María de las Mercedes Villacís Mendoza, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo control .. 15

SBS-DN-2002-0111 Califícase al señor José Hernán Cobo Rivera, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en los bancos privados que se encuentran bajo control 16

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:

RJE-2002-PLE-81-191 Expídese el Instructivo para el registro de las directivas o representantes de los movimientos políticos independientes 16

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

31-2002 Zoila Ernestina Ramos Flores en contra de Frecia del Rocío Flores y otro 18

32-2002 Julia Carmela Zúñiga Garzón en contra de Víctor Arias Palacios y otra 18

33-2002 Flora Inés Ocampo Jaramillo en contra de Víctor Manuel Rueda 19

34-2002 Segundo Manuel Albán Cárdenas en contra de Blanca Alicia Albán Segovia y otra 20

36-2002 Marcos Andaluz López en contra de Tatiana Senaida Alvarado Morán 21

37-2002 Dr. Carlos A. Ibarra V., en contra de Elena del Pilar Vásquez Salvador 21

38-2002 Nelson Miño Basante y otra en contra de Juan Francisco Llumiquinga y otra 23

39-2002 Ramón Leonidas Vargas Cabeza en contra de Eva del Rosario Vélez Mendoza de Espinoza 24

40-2002 Rosa Angélica Inga en contra de Juan de la Cruz Paucar Chicaiza y otros 25

41-2002 Jacinto Vera Villegas en contra de Moisés Camacho Quiñónez 26

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCIONES:

576 Calificación de las medidas impuestas por la República de Colombia relacionadas con la obtención del Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura 27

Págs.

577 Actualización de la nómina de bienes no producidos en la Subregión para efectos de la aplicación del artículo 94 del acuerdo 30

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Arajuno: Que regula el servicio del agua segura y/o agua potable 32**
- **Cantón El Pan: Que crea y regula el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud 34**
- **Cantón El Pan: Que reglamenta el uso de la vía pública 37**

No. 2461

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que uno de los objetivos fundamentales del Gobierno Nacional en el ámbito social, es fortalecer las actividades de los microempresarios;

Que los microempresarios de los sectores urbanos y rurales representan un importante porcentaje de la población económicamente activa del país;

Que es necesario unificar las políticas, planes y acciones de las diversas instituciones públicas involucradas en el desarrollo de este importante sector del país;

Que es imprescindible instrumentar adecuadamente lo relativo al fomento y desarrollo de los microempresarios, tanto a nivel público como privado, enfocando su gestión a la productividad y competitividad;

Que para una mejor atención del sector microempresarial es necesario constituir una instancia de alto nivel que establezca políticas que permitan la organización, fortalecimiento y crecimiento de los microempresarios, tendiente a impulsar acciones de promoción y desarrollo del sector;

Que es indispensable e impostergable para el país, contar con un organismo administrativo, técnico y especializado, que posibilite la eficiencia en la actividad micro empresarial, sumando para ello los esfuerzos y la gestión de los sectores público y privado;

Que existe como referente un proceso de representatividad y participación de organizaciones micro empresariales y de apoyo al sector, proceso impulsado a través de las mesas de concertación sobre la microempresa, que se instalaron en mayo del 2000, con el aval de entidades públicas, privadas y de la cooperación internacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República, y el artículo 11, literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase el Consejo Nacional de la Microempresa (CONMICRO), con sede en la ciudad de Quito, como entidad

de derecho público, con patrimonio y fondos propios, adscrita a la Presidencia de la República, como órgano regulador, coordinador, impulsador y facilitador de las actividades microempresariales del país.

Art. 2.- El CONMICRO, en atención a las necesidades del sector microempresarial y en concordancia con los objetivos nacionales, deberá formular políticas y procedimientos, definir estrategias y ejecutar acciones que regulen, faciliten, fomenten y fortalezcan las actividades microempresariales. Asimismo deberá evaluar el cumplimiento de los programas que se establezcan y gestionar ante organismos nacionales e internacionales, financieros y no financieros, el apoyo necesario para la implementación de sus políticas programas y actividades.

Art. 3.- El Plan de Empleo del Gobierno Nacional, deberá ser considerado por el CONMICRO como prioritario en la elaboración de sus programas de fomento y apoyo microempresarial.

Art. 4.- Los planes y programas del CONMICRO se deberán desarrollar desconcentradamente, para lo cual se conformarán órganos provinciales o cantonales, según las respectivas necesidades y prioridades, para cuyo efecto se establecerán las debidas competencias, estructura y funcionamiento.

Art. 5.- El patrimonio del CONMICRO estará integrado por:

a) Donaciones;

b) Préstamos de organismos nacionales e internacionales;

c) Aportes provenientes de mecanismos de cooperación, tales como canje de deuda externa, coparticipación institucional, entre otros;

d) Aportes provenientes de programas gubernamentales;

e) Inversiones individuales y colectivas de ecuatorianos residentes en el país o en el exterior; y,

f) Las demás que se le asignen, de conformidad con la ley.

Art. 6.- El CONMICRO estará dirigido por un Directorio, integrado por los siguientes miembros:

- El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Trabajo y Recursos Humanos o su delegado.
- El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado.
- El Ministro de Turismo o su delegado.
- El Ministro de Ambiente o su delegado.
- El Ministro de Bienestar Social o su delegado.
- El Presidente de la Corporación Financiera Nacional (CFN) o su delegado.
- El Gerente Nacional del Banco de Fomento o su delegado.
- El Presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME) o su delegado.
- El Presidente del Consorcio de Consejos Provinciales (CONCOPE) o se delegado.
- Dos representantes de los microempresarios, de los cuales, uno será designado por los de la Sierra y Oriente, y el otro, por los del Litoral y Galápagos.
- Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales constituidas para la atención de temas microempresariales, de los cuales, uno representará a la región Sierra y Oriente y el otro a la región del Litoral y Galápagos.

Tanto los representantes de los microempresarios como de las organizaciones no gubernamentales, serán designados por los respectivos colegios electorales, según el reglamento que para el efecto dicte el CONMICRO.

Art. 7.- El CONMICRO sesionará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando así lo considere el Presidente del organismo, o a petición expresa de la mayoría de sus miembros.

En las convocatorias se deberá señalar el lugar, día y hora de su realización.

Para sesionar válidamente se requerirá de un quórum de por lo menos nueve de sus miembros y de las decisiones se las establecerá por mayoría simple de los asistentes.

Art. 8.- Serán atribuciones del Directorio:

a) Designar al Director Ejecutivo;

b) Establecer las políticas y objetivos del CONMICRO;

c) Gestionar y administrar los recursos técnicos, económicos y financieros necesarios para el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente decreto;

d) Gestionar, tramitar, aceptar y administrar los convenios de cooperación internacional o nacional de interés general, relacionados con su objetivo;

e) Aprobar a fines de cada año el plan anual y de conformidad con la Constitución y la ley, el presupuesto del CONMICRO, en base a la propuesta que presente el Director Ejecutivo y someterlo a consideración del Presidente de la República;

f) Conocer y resolver los informes que anualmente debe presentar el Director Ejecutivo; y,

g) Las demás establecidas en este decreto y en los reglamentos respectivos.

Art. 9.- Con la finalidad de ejecutar, coordinar y supervisar las políticas, programas y actividades del CONMICRO, se crea el Comité Ejecutivo, que estará integrado por el Director Ejecutivo y cuatro vocales designados, dos por el sector público, uno por los microempresarios y uno por las entidades del sector privado que presten servicios a los microempresarios, los que serán elegidos por el Consejo y serán de libre remoción.

Art. 10.- Al Director Ejecutivo le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente al CONMICRO;

b) Promover un marco de coordinación institucional que facilite la participación de los diferentes actores relacionados con el sector, tendientes a elaborar propuestas en beneficio de la microempresa e incentivar su participación en la ejecución de las mismas;

c) Proponer al CONMICRO, los mecanismos para la promoción y desarrollo de la microempresa;

d) Dirigir la preparación, ejecución y actualización permanente de los planes nacionales y regionales de desarrollo de la microempresa;

e) Ejecutar las acciones que permitan viabilizar las políticas generales establecidas por el CONMICRO y el tratamiento de temas prioritarios para el sector;

f) Proponer y gestionar las acciones necesarias para obtener y canalizar recursos para programas de crédito, capacitación, asistencia técnica, organización gremial, apoyo para la comercialización y otros temas que se consideren necesarios para el fomento y desarrollo de la microempresa;

g) Sugerir la generación y difusión de información sobre el sector microempresarial, así como la realización de estudios y evaluaciones necesarios para propiciar la eficiencia en la atención institucional a la microempresa, tanto por parte del Estado como de los organismos privados;

h) Proponer el programa anual de actividades del Comité Ejecutivo, así como el respectivo presupuesto;

i) Ejercer todas las funciones y atribuciones que determinen los reglamentos y normas que establezca el CONMICRO; y,

j) Las demás que le sean asignadas por el Directorio.

Art. 11.- Las entidades, instituciones y dependencias del sector público vinculadas a la microempresa, proporcionarán obligatoriamente el apoyo e información necesaria que solicite el CONMICRO, para el cabal cumplimiento de sus objetivos.

Art. 12.- El personal técnico y administrativo que se requiera para la atención de las actividades del CONMICRO podrá ser asignado por las instituciones miembros del Consejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Consejo Nacional de la Microempresa, CONMICRO, deberá en el plazo de 180 días a contarse desde la fecha de publicación del presente decreto en el Registro Oficial, formular el Plan Nacional de Fomento y Desarrollo de la Microempresa, cuyo contenido se adecuará a las políticas sociales que buscan el fortalecimiento de la economía del trabajo previstas en el Plan Nacional de Empleo.

SEGUNDA: Los representantes de los microempresarios, hasta que se proceda a convocar a los colegios electorales para su designación, serán nombrados directamente por el Directorio del CONMICRO, para lo cual se considerará a personas vinculadas y representativas de dichos colegios. Igual procedimiento se observará para la designación de los representantes de las organizaciones no gubernamentales. Para el efecto se tomará en cuenta preferentemente a quienes participaron en las mesas de concertación.

TERCERA: Encárguese al Secretario General de la Administración Pública para que dentro de los quince días posteriores a la publicación del presente decreto, convoque a los miembros del Consejo Nacional de la Microempresa, CONMICRO, a la sesión constitutiva del mismo; en la que se procederá a designar de entre las ternas remitidas por las mesas de concertación a los representantes de las organizaciones no gubernamentales y de los gremios microempresariales.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 13 de marzo del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 004-CG

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de la República del Ecuador, la Contraloría General del Estado es el organismo técnico superior de control, con atribuciones para controlar los ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley Suprema, el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable, velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza;

Que la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el R. O. Nº 245 de 30 de julio de 1999, establece normas relativas a la Contraloría General y sus atribuciones en materia de control ambiental;

Que es necesario contar con normas técnicas de control ambiental orientadas al desarrollo sustentable del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 303 numeral 8 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Art. 1.- Expedir las siguientes **NORMAS TECNICAS DE CONTROL EXTERNO AMBIENTAL.**

CODIGO NTCA 001

TITULO: OBJETIVO GENERAL

Las presentes Normas Técnicas de Control Externo Ambiental tienen por objeto establecer reglas, procedimientos y mecanismos generales para el control que ejercerá la Contraloría General del Estado a las instituciones del sector público, en las actividades relacionadas con la implementación de medidas de prevención, control y

mitigación de impactos ambientales y con el manejo, cuidado y preservación del medio ambiente.

CODIGO NTCA 002

TITULO: DEL CONTROL AMBIENTAL

La Contraloría General ejercerá el control externo ambiental mediante auditorías y exámenes especiales ambientales a las instituciones del sector público y a proyectos de infraestructura, en ejecución y concluidos, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la ley, los reglamentos y los acuerdos internacionales vigentes sobre medio ambiente.

CODIGO NTCA 003

TITULO: AMBITO

La Contraloría General examinará el grado de cumplimiento sobre la gestión ambiental de las instituciones públicas en los siguientes aspectos:

a. Los recursos financieros públicos de origen nacional e internacional otorgados para la ejecución de proyectos de diversa índole que requieran la realización de estudios de impacto ambiental previos o, que están asignados a proyectos o programas medioambientales;

b. El cumplimiento de los convenios internacionales sobre protección ambiental suscritos por el Estado Ecuatoriano;

c. La gestión ambiental de las instituciones públicas sobre el control de la contaminación de aguas, suelo y aire, contaminación por emisiones gaseosas industriales, de tráfico automotor, generación, transporte y disposición final de desechos sólidos y residuos peligrosos, comercio de fauna y flora silvestre, comercio e internación de productos peligrosos de alto riesgo para la salud;

d. La gestión ambiental de las instituciones públicas que tienen a su cargo actividades de manejo de residuos domiciliarios (basura), hospitalarios, industriales, provisión de agua potable, implementación de sistemas de alcantarillado, mercados, camales, transporte público y, otros productores de bienes y servicios relacionados con la protección del medio ambiente; y, además, la gestión ambiental de las entidades privadas contratadas por el Estado, en la parte que tiene que ver con el recurso público; y,

e. La gestión ambiental de las instituciones públicas que tienen a su cargo las de preservación, protección, investigación, recuperación, restauración, educación y cultura, recreación y turismo de áreas naturales, parques nacionales, reservas ecológicas, refugios de vida silvestre, reservas biológicas, áreas nacionales de recreación, reservas de producción y fauna, áreas de caza y pesca y el patrimonio natural del Estado Ecuatoriano, vinculados con los planes de manejo ambiental para la conservación de la biodiversidad, la explotación sustentable de recursos naturales.

CODIGO NTCA 004

TITULO: CLASIFICACION

Para la práctica de las actividades de control ambiental se consideran las siguientes clases de exámenes:

Ambiental integral.- Consiste en la evaluación del conjunto de elementos que forman, en la complejidad de sus relaciones, los medios y las condiciones de vida del hombre y la sociedad, a fin de determinar las alteraciones y los efectos nocivos y negativos para el medio ambiente.

Ambiental sectorial.- Consiste en la evaluación de un sector de un ecosistema o de un proyecto, a fin de evidenciar los impactos producidos en el medio ambiente y determinar el daño ambiental originado en la realización de determinadas actividades.

De Gestión ambiental.- Consiste en el análisis, evaluación y examen: del cumplimiento de obligaciones, políticas, objetivos y metas establecidas; de las actividades, programas y proyectos planeados; y ejecutados de la administración de contratos; y, del control interno, de las instituciones del sector público sujetas al control de la Contraloría General.

Ambiental a proyectos.- Consiste en el conjunto de procedimientos y métodos de carácter técnico que tienen por objeto evaluar los diseños definitivos del proyecto; los pasos previos a la expedición de la licencia ambiental en el caso de que ella se encuentre vigente; los estudios o evaluaciones de impacto ambiental; los planes de manejo ambiental; las obras de mitigación ambiental; los recursos económicos invertidos en el componente ambiental; y, además, el estado de los recursos naturales y del medio ambiente antes de la ejecución, en el proceso y después de concluido un proyecto, programa o actividad de desarrollo, a cargo de instituciones del sector público, el detrimento patrimonial natural y las acciones conducentes al resarcimiento de ese daño.

CODIGO NTCA 005

TITULO: FACTORES Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

El control a través de exámenes especiales y auditorías, se practicará aun cuando la institución pública examinada se limite a informar o a advertir sobre la ausencia de estándares de calidad y criterios de manejo ambiental. El alcance estará dado por los siguientes factores:

a. El grado de desarrollo de la gestión ambiental de la institución o ente examinado, esto es, a mayor actividad desplegada, mayor alcance;

b. El grado de responsabilidad que, según la naturaleza de la institución examinada, resulte exigible para el cumplimiento del marco regulatorio vigente en materia ambiental; y,

c. El avance de ejecución del proyecto, programa o actividad objeto del examen.

CODIGO NTCA 006

TITULO: OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL CONTROL AMBIENTAL

El control ambiental se aplicará para:

a. Verificar el grado de cumplimiento de normas legales, reglamentarias y técnicas en materia ambiental que deben respetar las instituciones públicas productoras de bienes y servicios, ejecutoras de proyectos y reguladoras en materia de prevención, manejo, protección y preservación del

medio ambiente y/o administración de los recursos naturales;

b. Evaluar la ejecución de los planes de manejo ambiental; las actividades de control y vigilancia dirigidas a la protección del medio ambiente y de la administración de los recursos naturales; con el propósito de verificar su ajuste a parámetros técnicos y normas establecidas por organismos nacionales o internacionales con criterios generalmente aceptados;

c. Establecer si los estudios y evaluaciones de impacto ambiental se realizan según el modelo y estructura de las normas ambientales de general aceptación establecidas a nivel nacional e internacional;

d. Evaluar la consistencia técnica de los informes de estudios de impacto ambiental en cuanto a su calidad, con apego a los términos de referencia y pliego de condiciones de los contratos y, la oportunidad de las técnicas utilizadas en los exámenes de áreas ambientales o ecosistemas sobre los que se elaboraron dichos informes;

e. Verificar en los proyectos, el cumplimiento de los estudios de impacto ambiental, a través del trabajo de campo;

f. Identificar los impactos ambientales producidos por los proyectos de desarrollo, los programas de gobierno y las actividades u operaciones de las instituciones públicas;

g. Y, recomendar sobre la implementación de medidas de mitigación, reparación, remediación, restauración y planes de manejo ambiental;

h. Evaluar si las instituciones de gestión ambiental cuentan con sistemas de información y control ambiental, que proporcionen los suficientes datos en forma oportuna, que permitan establecer los desvíos de los resultados esperados en sus operaciones y aplicar una eficaz acción correctiva, en cuanto a los planes de contingencia y mitigación;

i. Verificar el grado de participación de la comunidad afectada por las actividades que la institución pública auditada realiza y constata en que medida la comunidad participa en el proceso decisorio;

j. Verificar la capacidad de la entidad auditada en orden a cumplir con los manuales técnicos operacionales y conocer sobre la existencia y actualización de los mismos, así como también evaluarlos y de ser el caso, prestar la asesoría que fuere necesaria; y,

k. Comprobar sobre la suficiencia de los recursos económicos provenientes de fuentes nacionales e internacionales destinados a proyectos con alcance medio ambiental o con componente ambiental y controlar su utilización en los objetivos legal y presupuestariamente establecidos.

CODIGO NTCA 007

TITULO: CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DEL CONTROL AMBIENTAL

El control ambiental será realizado por equipos profesionales multidisciplinarios con experiencia en el control y evaluación de proyectos múltiples, debiendo reunir las siguientes condiciones: preparación académica, independencia de criterio, capacidad, secreto profesional.

Deben existir tres elementos básicos para el desarrollo de un examen especial o auditoría medioambiental:

a. Los estándares y criterios técnicos generalmente aceptados;

b. La necesidad de contar con profesionales evaluadores de varias disciplinas, expertos en proyectos de diversa índole;

c. La utilización de metodologías y técnicas de revisión propias de la auditoría ambiental, que tengan en cuenta fuentes de criterios generalmente aceptados a nivel internacional tales como: Organización Mundial de la Salud OMS, Organización Panamericana de la Salud OPS, Normas ISSO, IRAM, BS7750, Normas Environmental Protection Agency EPA (EEUU), y Normas UICN, WWF y otras.

CODIGO NTCA 008

TITULO: TECNICAS DE AUDITORIA AMBIENTAL

Las técnicas de auditoría ambiental son los métodos básicos o herramientas que utiliza el auditor para obtener la evidencia necesaria a fin de formarse un juicio o criterio profesional sobre lo examinado. En razón de que en el control ambiental se analizan temas especializados, para una efectiva auditoría ambiental se requiere de la participación de expertos en diferentes disciplinas, con criterios de evaluación analítica, modelos de simulación y conocimientos del uso de equipos e instrumentos que determinan la calidad y cantidad de los medios biótico y abiótico.

Se citan varias técnicas de auditoría ambiental:

a. Cuestionarios específicos;

b. Listas de control y chequeo;

c. Cédulas analíticas de información;

d. Análisis inductivo y deductivo;

e. Sondeos de opinión de los entes vinculados con el examen;

f. Muestreo estadístico;

g. Revisión analítica de información primaria y secundaria;

h. Matrices para análisis cualitativos y cuantitativos;

i. Diagramas de causa-efecto;

j. Herramientas técnicas para generar indicadores;

k. Modelos conceptuales;

l. Modelos matemáticos;

m. Superposición de mapas de riesgo, de debilidad, de deterioro;

n. Métodos de identificación satelital; y,

o. Pruebas, muestreo y análisis de laboratorio.

CODIGO NTCA 009

TITULO: CARACTERISTICAS Y CLASIFICACION DE LAS EVIDENCIAS

En el control ambiental, la evidencia deberá ser suficiente, pertinente, competente y convincente.

El Auditor con buen juicio y criterio profesional, complementado con técnicas de auditoría ambiental, determinará áreas críticas, basadas en evidencias objetivas.

Las evidencias pueden ser: física, documental, testimonial y analítica.

Física.- Se obtiene mediante la inspección u observación directa, o mediante procedimientos realizados por terceros. Esta evidencia deberá estar perfectamente complementada con informes, videos, fotografías, mapas gráficos, o muestras reales.

Documental.- Proviene de la información proporcionada por la entidad auditada o de terceros si es confiable.

Testimonial.- Constituye las declaraciones recibidas en respuesta a un cuestionario planteado por el equipo auditor.

Analítica.- Se determina mediante cálculos, comparaciones, razonamientos, estudios de índices y proyecciones, etc.

CODIGO NTCA 010

TITULO: PLANIFICACION

Los exámenes especiales y auditorías ambientales, deberán ser adecuadamente planificados, a fin de identificar los objetivos y determinar los métodos en forma eficaz. Se considerarán dos clases de planificación: a) Preliminar; y, b) Específica o determinada.

La Planificación Preliminar que la ejecuta el equipo de control, de conformidad con la orden de trabajo, y que comprende el conocimiento de la entidad auditada, la comprensión de la organización desde una perspectiva general, la recopilación de la información relativa al trabajo de control ambiental que se pretenda realizar y el análisis de la misma. En esta etapa se podrá obtener como resultado, la identificación de potenciales áreas críticas y riesgos ambientales.

La Planificación Específica o Determinada de una auditoría o examen especial es aquella que la formula el equipo de control, identificando las actividades a realizarse, los tiempos previstos en cada una de ellas, los recursos necesarios; la finalidad del examen y las características de la entidad sujeta a control. Esta planificación permite una adecuada programación de las fases de auditoría, facilitando la supervisión del trabajo, el control del cronograma y una óptima utilización de los recursos humanos, económicos y materiales.

Como resultado de esta etapa el equipo de control precisa las áreas críticas, identifica los riesgos, cuantifica el detrimento del patrimonio natural o el daño ambiental y determina los hallazgos.

La planificación de los trabajos de control ambiental respetará las políticas y las normas de auditoría expedidas por la Contraloría y el plan anual de control de la misma.

CODIGO NTCA 011

TITULO: PROCEDIMIENTOS Y METODOLOGIAS

En el desarrollo del control ambiental, se definirán los procedimientos para cada actuación dependiendo del ente o institución auditada, del proyecto a examinarse o de las circunstancias que dieron lugar a la intervención de la Contraloría General.

En el proceso de control ambiental serán utilizadas metodologías específicas de trabajo para la ejecución de cada una de las fases de control: estudio de gabinete, evaluación de campo y consolidación de resultados.

Los exámenes especiales y las auditorías ambientales se orientarán a la defensa de los recursos públicos y protección del medio ambiente, como instrumentos para asegurar el cumplimiento de las actividades de preservación, conservación, manejo y recuperación de los recursos naturales, con el propósito de evaluar el efecto de cada una de las actuaciones de la administración pública sobre el medio ambiente, atendiendo los criterios de sustentabilidad.

Hasta que las instituciones públicas que tienen la responsabilidad de conservar el medio ambiente realicen un catastro de la biodiversidad existente y se posea cuentas o costos ambientales, la Contraloría General en cada una de las intervenciones planteará opciones metodológicas que faciliten la evaluación, para determinar y cuantificar en valor monetario el detrimento patrimonial o daño ambiental causado por cualquier intervención humana.

CODIGO NTCA 012

TITULO: PERFIL DEL AUDITOR AMBIENTAL

El Auditor ambiental deberá evidenciar un alto interés por la temática ambiental y su perfil estará conformado por un compendio de conocimientos interactivos y afines a las distintas disciplinas que intervienen en la materia; deberá contar con experiencia en el área de evaluación, conocimiento de la organización gubernamental y deberá haber recibido entrenamiento o tener experiencia en la realización de auditorías ambientales.

CODIGO NTCA 013

TITULO: RESPONSABILIDADES

Los exámenes especiales y auditorías ambientales, para efectos de responsabilidades, serán tramitados de conformidad con las normas que constan en la Constitución, la ley y los reglamentos vigentes sobre la materia.

CODIGO NTCA 014

TITULO: GESTION AMBIENTAL INTERNA

Los servidores de las entidades públicas que de una u otra manera efectúan gestión ambiental en las instituciones públicas, cumplirán las funciones, deberes y obligaciones específicas, propias de su jerarquía y de acuerdo con lo que

disponga el orgánico funcional de cada institución. Participarán activamente en las fases de la organización y proceso administrativo: planificación, organización, coordinación, ejecución, control y evaluación.

La Unidad de Gestión Ambiental Interna, coordinará sus actividades con la Unidad de Control Ambiental de la Contraloría General, evaluará la sustentabilidad ambiental de los programas y proyectos, los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental; además, solicitará la inclusión de los rubros de mitigación de impactos ambientales dentro del presupuesto y contrato de ejecución de obra.

La Unidad de Gestión Ambiental Interna asesorará en la formulación de políticas y programas internos y la observancia del marco jurídico, para optimizar el manejo de los recursos naturales del país, la ejecución de los proyectos y el control en las fases de prefactibilidad, factibilidad, diseño, presupuesto y construcción; y, finalmente realizará el monitoreo ambiental luego de la puesta en servicio de las obras, en el período de conservación y mantenimiento, a fin de coadyuvar en la preservación del medio ambiente y el cumplimiento de la Constitución Política de la República, la ley, los reglamentos; y, en general las normas ambientales vigentes.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el despacho del señor Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero del 2002.

Comuníquese.

f.) Dr. Alfredo Corral Borrero, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede el señor doctor don Alfredo Corral Borrero, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil dos.

Certifico.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

Nº 006-CG

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que mediante Acuerdo Nº 021-CG, publicado en el Registro Oficial Nº 108 del 15 de julio de 1997, se expidió el Reglamento Orgánico Funcional Codificado de la Contraloría General del Estado;

Que los Arts. 306 y 323 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, facultan al Contralor General del Estado, dirigir la organización y mantener actualizado el Reglamento Orgánico Funcional de la Contraloría; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento Orgánico Funcional Codificado y reformado de la Contraloría General del Estado.

Art. 1.- Sustitúyase el numeral 7, del literal h), del artículo 5, por el siguiente:

Dirección Regional VII, con sede en Ibarra, provincia de Imbabura, con una Subdirección y las jefaturas de Auditoría, Control de Obras y Jurídico y que comprende además la delegación provincial del Carchi.

Art. 2.- La delegación provincial de Esmeraldas dependerá de la matriz en Quito y no de la Dirección Regional VII con sede en Ibarra.

Art. 3.- La supervisión y coordinación en materia de obras públicas la ejercerá la Dirección de Control de Obras Públicas con sede en la matriz de la Contraloría, en atención a la vigencia del Acuerdo Nº 045-CG del 21 de diciembre de 1998.

Art. 4.- La Dirección de Planificación y Evaluación Institucional, cumplirá con lo determinado en el artículo 23 del Reglamento Orgánico Funcional Codificado, en cuanto se refiere a las actividades del área de control de la delegación provincial de Esmeraldas.

Art. 5.- La supervisión a las actividades de control ejecutadas por la delegación provincial de Esmeraldas, corresponderá cumplir a las direcciones nacionales de la matriz, conforme al ámbito de control de su competencia.

Art. 6.- Encárguese de la ejecución del contenido del presente acuerdo a las direcciones nacionales de la matriz, que tienen relación con las actividades que realiza la delegación provincial de Esmeraldas.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 4 de marzo del 2002.

Comuníquese.

f.) Dr. Alfredo Corral Borrero, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede el señor doctor don Alfredo Corral Borrero, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil dos.

Certifico.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

No. SBS-DN-2002-0097

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor Roberto Patricio Minda Moreno, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-739 de 23 de noviembre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Roberto Patricio Minda Moreno, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Roberto Patricio Minda Moreno, portador de la cédula de ciudadanía No. 180109989-4, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-017 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil dos.
f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 27 de febrero del 2002.

No. SBS-DN-2002-0098

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor Jemer Estuardo Páez Espinosa, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-681 de 12 de noviembre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Jemer Estuardo Páez Espinosa, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Jemer Estuardo Páez Espinosa, portador de la cédula de ciudadanía No. 170676875-9, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-016 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil dos.
f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 27 de febrero del 2002.

No. SBS-DN-2002-0099

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor Luis Fernando Barniol Zerega, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-780 de 4 de diciembre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Luis Fernando Barniol Zerega, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Luis Fernando Barniol Zerega, portador de la cédula de ciudadanía No. 090355069-7, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en los bancos privados e instituciones financieras públicas que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-020 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil dos.
f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 27 de febrero del 2002.

No. SBS-DN-2002-0100

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor Walter Fernando Velasco Astudillo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-607 de 17 de octubre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Walter Fernando Velasco Astudillo, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Walter Fernando Velasco Astudillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 030074254-1, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-019 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil dos.
f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 27 de febrero del 2002.

No. SBS-DN-2002-0101

Sonia Soria Samaniego

DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor Luis Germán Trueba Chiriboga, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-629 de 24 de octubre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Luis Germán Trueba Chiriboga, fue reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero;

Que el señor Luis Germán Trueba Chiriboga ha presentado los justificativos pertinentes de los hechos negativos reportados en el memorando No. IT-DEP-2001-629; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Luis Germán Trueba Chiriboga, portador de la cédula de Ciudadanía No. 170422935-8, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en los bancos privados, sociedades financieras, en instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-018 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 27 de febrero del 2002.

No. SBS-DN-2002-0105

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en la letra h) del artículo 180 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, las instituciones controladas deben ser calificadas por calificadoras de riesgo de prestigio internacional, calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre la base de las normas expedidas por la Junta Bancaria;

Que en el Subtítulo III "De las calificadoras de riesgo", del Título XII "De la Superintendencia de Bancos" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I "Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero";

Que la compañía Ecuability S.A. Calificadora de Riesgos, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como calificadora de riesgos, la que reúne los requisitos exigidos en las normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGGI-DCR-2002-046 de 13 de febrero del 2002, el Director de Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, Ecuability S.A. Calificadora de Riesgos, no ha sido reportada con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la compañía Ecuability S.A. Calificadora de Riesgos, con registro único de contribuyente No. 1791282094001, para que pueda realizar funciones de calificadora de riesgo en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero, se le asigne el número de registro No. CR-2002-003 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Artículo 3.- Disponer que Ecuability S.A. Calificadora de Riesgos, en el plazo de un año contado a partir de la expedición de la presente resolución, en conformidad con lo dispuesto en la tercera disposición transitoria, del citado Capítulo I "Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero", se asocie con una firma calificadora internacional.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 27 de febrero del 2002.

Nº SBS-2002-0106

Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Considerando:

Que en el Subtítulo VII "Disposiciones generales a la Ley de Cheques", del Título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I "Reglamento General de la Ley de Cheques";

Que para ejercer un mejor control sobre el protesto de cheques y la rehabilitación de personas inhabilitadas, es necesario reformar dicha norma;

Que el artículo 62 de la Ley General de Cheques faculta al Superintendente de Bancos y Seguros a reglamentar las disposiciones del mencionado cuerpo legal y a imponer las sanciones allí previstas; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Reformar el Capítulo I "Reglamento general de la Ley de Cheques", del Subtítulo VII "Disposiciones generales a la Ley de Cheques", del Título XIV "Disposiciones generales" (página 266 de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, en los siguientes términos:

1. Sustituir el texto del artículo 5, de la Sección VI "De la revocatoria", por el siguiente:

"ARTICULO 5.- Se prohíbe al banco admitir la revocatoria de un cheque cuando éste haya sido girado sobre cuenta corriente cerrada o cancelada, cuyo cierre o cancelación se hubiere notificado al titular. Si se presenta el cheque al cobro, el banco lo pagará o lo protestará por falta o insuficiencia de fondos.".

2. Sustituir el texto de la Sección IX "Del pago de multas por cheques protestados" por el siguiente:

"SECCION IX.- DEL PAGO DE MULTAS POR CHEQUES PROTESTADOS.

ARTICULO 1.- El banco está obligado a cobrar la multa establecida en el artículo 31 de la Ley de Cheques, inmediatamente después de haberse producido el protesto de un cheque, la cual será debitada de la cuenta corriente del girador.

Los montos recaudados serán depositados el viernes de cada semana en la cuenta que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social mantiene en el Banco Central del Ecuador y un reporte sobre las multas impuestas y los montos recuperados y por recuperar será remitido a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con copia al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, con la periodicidad y en la forma que establezca la Superintendencia.

Los valores pendientes de pago por concepto de multas serán cubiertos por el girador en el Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada para seguir las acciones de cobro pertinentes.

El Ministerio de Economía y Finanzas depositará durante los primeros ocho días de cada mes, los montos recaudados por concepto de multas por cheques protestados, en la cuenta que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social mantiene en el Banco Central del Ecuador.

ARTICULO 2.- Los bancos estarán sujetos a la imposición por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, de las siguientes sanciones pecuniarias:

2.1 La multa prevista en el numeral 1.2, del artículo 1, de la sección II "De las sanciones relacionadas con el envío de información periódica", del capítulo II "Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias", del subtítulo II "De las sanciones", del título X "De las limitaciones, prohibiciones y sanciones" de esta Codificación, en el evento que la Superintendencia compruebe la falta de envío de aquella prevista en el segundo inciso del artículo anterior, en los plazos y forma previstos; o si estuviere incompleta; o, adoleciere de errores de forma que impidan su aceptación o validación.

2.2 La multa prevista en la sección IV "De las sanciones por incumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos", del citado capítulo II, en el evento que el banco no cobre o cobre parcialmente la multa, existiendo los fondos suficientes para ello.".

3. Sustituir el texto de la Sección X "De la inhabilidad por cierre de cuentas corrientes bancarias", por el siguiente:

"SECCION X.- DE LA INHABILIDAD POR CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS.

ARTICULO 1.- Corresponde la aplicación de la sanción prevista en el artículo 31 de la Ley de Cheques en contra del girador, siempre que se proteste un cheque por falta o insuficiencia de fondos.

ARTICULO 2.- El girador no inhabilitado anteriormente que incurra en el protesto por falta o insuficiencia de fondos de al menos cuatro cheques en el período de un año contado a partir de la fecha del primer protesto, se hará merecedor de las siguientes sanciones, además de la prevista en el artículo anterior:

2.1 El cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre en el sistema bancario; y,

2.2 Su inhabilitación para abrir cuentas corrientes en el sistema bancario por el período de un año, contado a partir de la fecha de cierre de la última cuenta corriente.

ARTICULO 3.- El girador rehabilitado por primera vez que incurra en el protesto por falta o insuficiente de fondos de al menos tres cheques en el período de un año contado a partir de la fecha del primer protesto, se hará merecedor de las siguientes sanciones, además de la prevista en el artículo 1 de esta sección:

3.1 El cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre en el sistema bancario; y,

3.2 Su inhabilitación para abrir cuentas corrientes en el sistema bancario por el período de tres años contados a partir de la fecha de cierre de la última cuenta corriente.

ARTICULO 4.- El girador rehabilitado por segunda ocasión que incurra en el protesto por falta o insuficiencia de fondos de al menos dos cheques en el período de un año contado a partir de la fecha del primer protesto, se hará merecedor de las siguientes sanciones, además de la prevista en el artículo 1 de la esta sección:

4.1 El cierre obligatorio de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre en el sistema bancario; y,

4.2 Su inhabilitación para abrir cuentas corrientes en el sistema bancario por el período de cinco años contados a partir de la fecha de cierre de la última cuenta corriente.

Cumplidas las sanciones y rehabilitado el cuenta correntista, habrá lugar a nuevas sanciones de acuerdo a lo previsto en este artículo, en el evento de que dicho girador incurra en el protesto posterior de al menos dos cheques durante el período de un año.

ARTICULO 5.- Cuando el titular de una cuenta corriente contra la que se hubieren girado cheques protestados por falta o insuficiencia de fondos sea una persona jurídica, las sanciones previstas en esta sección se aplicarán a las personas naturales que giraron los cheques por cuentas de aquella.

ARTICULO 6.- Para el cierre de las cuentas corrientes, se observarán las siguientes reglas:

6.1 En primer lugar, se cerrarán las cuentas en las que el girador es su único titular;

6.2 Luego, si es que el sancionado consta como titular de cuentas corrientes conjuntas bajo cualquier modalidad, el banco en el cual estuvieren abiertas deberá eliminar de sus registros al girador sancionado, sin cerrar la cuenta, y anular los libretines de cheques emitidos con la firma conjunta hasta esa fecha; y,

6.3 Finalmente, si es que el sancionado consta como firma autorizada de cuentas corrientes de personas jurídicas, el banco eliminará de sus registros al girador sancionado, sin cerrar la cuenta, y anulará los libretines de cheques emitidos hasta esa fecha.

La Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá, mediante circular, que los bancos apliquen inmediatamente las sanciones previstas en este artículo, a cuyo efecto señalará los nombres completos de las personas sancionadas, las sanciones a imponerse de acuerdo con este artículo y el plazo para el cumplimiento de la disposición.

Por su parte, el banco notificará la disposición del organismo del control al girador sancionado, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción de la circular.

ARTICULO 7.- La rehabilitación del girador para abrir nuevas cuentas solo procederá una vez que se haya comprobado que el tiempo de inhabilitación ha transcurrido y que se ha cubierto la totalidad de las multas.

ARTICULO 8.- Los bancos comunicarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, obligatoriamente y con la frecuencia y formato que ésta determine, la información sobre cuentas corrientes.
La Superintendencia de Bancos y Seguros mantendrá un registro de personas inhabilitadas, que se hallará a disposición de las instituciones controladas. Unicamente este organismo de control podrá, certificar si una persona se encuentra o no habilitada para abrir y manejar cuentas corrientes en el sistema bancario.

La persona que haya superado las causales de inhabilidad será excluida del registro de personas inhabilitadas.

ARTICULO 9.- Los bancos no podrán cerrar las cuentas corrientes de las instituciones públicas en caso de protesto por falta o insuficiencia de fondos de cheques girados por esas entidades, pero deberán comunicar el particular a la Contraloría General del Estado, a la Superintendencia de Bancos y Seguros y al representante legal de la entidad titular de la cuenta corriente, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto.

El protesto de cheques girados contra cuentas corrientes de estas entidades no da lugar al cobro de multas, sin perjuicio de que el funcionario o empleado responsable del protesto, reciba por parte de su autoridad nominadora la sanción administrativa que corresponda.

ARTICULO 10.- Los bancos tienen la obligación de protestar por falta o insuficiencia de fondos, un cheque

presentado a cobro dentro de los plazos previstos en los artículos 25 y 58 de la Ley de Cheques y girado sobre cuenta corriente cerrada o cancelada, cuando no existan los recursos suficientes para cubrir su valor.

ARTICULO 11.- Vencido el plazo de trece meses establecido en el artículo 58 de la Ley de Cheques, los bancos devolverán los cheques que fueren presentados, insertando la leyenda: "DEVUELTO POR CADUCIDAD", con indicación del día y hora de la devolución.

ARTICULO 12.- Los bancos transferirán los saldos de las cuentas corrientes cerradas y canceladas a una cuenta especial de depósitos monetarios, que se denominará "Cuentas corrientes cerradas o canceladas".

ARTICULO 13.- Los bancos podrán justificar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros el error en el protesto de un cheque, únicamente demostrando que sí existían los fondos para pagarlo. La sola afirmación del banco de que existió el error, no permitirá para levantar las sanciones que prevé esta sección.

ARTICULO 14.- Por la falta de envió de la información prevista en esta sección, los bancos estarán sujetos a las siguientes sanciones:

14.1 La multa prevista en el numeral 1.2, del artículo 1, de la Sección II "De las sanciones relacionadas con el envío de información periódica", del Capítulo II "Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias", del Subtítulo II "De las sanciones", del Título X "De las limitaciones, prohibiciones y sanciones" de esta codificación, en el evento de que la Superintendencia compruebe la falta de envío de la información prevista en el primer inciso del artículo 8 de esta sección, en los plazos y forma establecidos; o si está incompleta; o adolece de errores de forma que impidan su aceptación, o validación;

14.2 La multa señalada en la sección IV "De las sanciones por incumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos", del citado Capítulo II, cuando se incumpla total o parcialmente lo dispuesto en la circular de que trata el segundo inciso del artículo 6 de esta sección; y,

14.3 La multa establecida en la citada Sección IV, en caso de que el banco incurra hasta en tres errores en el protesto de cheques durante un mes.".

4. Sustituir la Sección XI "De la cancelación de cuentas"; por el siguiente texto:

"SECCION XI.- DE LA CANCELACION DE CUENTAS.

ARTICULO 1.- El banco podrá cancelar unilateralmente una cuenta, notificando del particular al titular con sesenta (60) días de anticipación. El titular de la cuenta corriente deberá acercarse al banco y devolver los formularios de cheques no utilizados no utilizados; consignar los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro; y, retirar el saldo a su favor, en caso de haberlo.

De no producirse lo mencionado en el inciso que antecede, se registrarán los saldos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la sección X, quedando a salvo las reclamaciones de terceros.

ARTICULO 2.- El titular podrá cancelar voluntariamente su cuenta corriente en cualquier momento, para la cual en forma previa, devolverá los formularios de cheques no utilizados, dejando los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro y retirará el saldo a su favor.

La cancelación voluntaria que realice el titular de una cuenta corriente, no requiere ser reportada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, y deja a salvo las reclamaciones de terceros que pudieran producirse por ese hecho.".

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio del 2002, previa publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos.
Lo certifico:

Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

5 de marzo del 2002.

Nº SBS-DN-2002-0108

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II

"Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos";

Que la señora Narciza Alicia Pozo Mafla, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando Nº IT-DEP-2001-0628 de 24 de octubre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, la señora Narciza Alicia Pozo Mafla, no ha sido reportada con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la señora Narciza Alicia Pozo Mafla, portadora de la cédula de ciudadanía Nº 040096650-3, para que pueda ejercer el cargo de auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, al primer día del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico:

Quito Distrito Metropolitano, al primer día del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

5 de marzo del 2002.

Nº SBS-DN-2002-0110

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que la señorita Sonnia María de las Mercedes Villacís Mendoza, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando Nº IT-DEP-2001-682 de 12 de noviembre del 2001, la Dirección de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, la señorita Sonnia María de las Mercedes Villacís Mendoza, no ha sido reportada con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos";

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la señorita Sonnia María de las Mercedes Villacís Mendoza, portadora de la cédula de ciudadanía Nº 090840757-0, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos avaluadores, se le asigne el número de registro Nº PA-2002-022 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico:

Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

5 de marzo del 2002.

Nº SBS-DN-2002-0111

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor José Hernán Cobo Rivera, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;
Que con memorando Nº IT-DEP-2001-631 de 24 de octubre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor José Hernán Cobo Rivera, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor José Hernán Cobo Rivera, portador de la cédula de ciudadanía Nº 1701960955, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en los bancos privados que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos avaluadores, se le asigne el número de registro Nº PA-2002-021 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico:

Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

5 de marzo del 2002.

N° RJE-2002-PLE-81-191

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE LAS DIRECTIVAS O REPRESENTANTES DE LOS MOVIMIENTOS POLITICOS INDEPENDIENTES

Art. 1.- Los movimientos políticos independientes que se organicen para intervenir en elecciones y participar en la vida política del país, deben nombrar sus directivas o sus representantes nacionales, provinciales, cantonales o parroquiales, según el nivel territorial de su organización, y acreditarlos ante el Tribunal Electoral correspondiente.
Tales designaciones deberán ser hechas de conformidad con las normas y modalidades que rijan la vida interna de las organizaciones o adopten sus integrantes, para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos máximo por una vez.

Art. 2.- Los movimientos políticos independientes, cuando hayan obtenido del Tribunal Electoral la resolución favorable sobre la asignación de número, aprobación de simbología, derecho y reserva del nombre, o la inscripción de candidaturas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, deben solicitar la inscripción y registro de sus directivas o representantes al Tribunal Electoral que corresponda.

Art. 3.- Para el registro de la directiva o de los representantes de un movimiento independiente se presentarán los siguientes documentos debidamente certificados:

3.1 Para aquellos movimientos independientes que ya han participado en elecciones pluripersonales que constan en el Registro Electoral y que han mantenido el mismo nombre y número de los procesos electorales anteriores:

a) Convocatoria a la sesión o asamblea de elección de directiva o representantes;

b) Padrón de asistencia a la sesión o asamblea; y,

c) Acta de la sesión o asamblea en que se eligió la directiva definitiva o representantes definitivos del movimiento independiente.

3.2 Para registro de directivas o representantes por primera vez:

a) Acta protocolizada de la fundación del movimiento independiente;

b) Convocatoria del movimiento independiente a la sesión o asamblea en que se elige la directiva definitiva o representantes definitivos;

c) Padrón de asistentes a la sesión o asamblea; y,

d) Acta certificada de la sesión o asamblea en que fue electa la directiva definitiva o los representantes del movimiento político.

Si en la asamblea de fundación se elige la directiva definitiva o los representantes definitivos del movimiento independiente, el acta correspondiente será el único requisito para proceder a la inscripción.

Estos requisitos serán cumplidos también por aquellos movimientos independientes que habiendo participado en elecciones pluripersonales, por los resultados alcanzados fueron eliminados del Registro Electoral.

3.3 Para los movimientos independientes que soliciten la inscripción de nuevas directivas o representantes:

a) Convocatoria a la sesión o asamblea en que se elige la Directiva o los representantes del movimiento político;
b) Padrón de asistencia a la sesión o asamblea; y,

c) Acta de la sesión o asamblea respectiva.

Art. 4.- Una vez elegida la directiva definitiva o los representantes del movimiento independiente, se presentará la documentación correspondiente para el registro, dentro del plazo de treinta días de realizada la elección, ante los siguientes organismos, según el caso:

4.1 Los movimientos independientes provinciales, cantonales o parroquiales, ante el respectivo Tribunal Provincial Electoral; y,

4.2 Los movimientos independientes nacionales, ante el Tribunal Supremo Electoral.

Art. 5.- La solicitud y documentación para el registro de la directiva o representantes del movimiento político será presentada en la Secretaría del Tribunal correspondiente.

Art. 6.- El Tribunal Supremo Electoral, o los tribunales provinciales electorales, previo informes de la Dirección de Partidos Políticos y de la Comisión Jurídica, en su caso, resolverán sobre el pedido de registro e inscripción en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de recepción de la documentación correspondiente.

Art. 7.- Si la resolución fuere favorable a la inscripción, se remitirá a la Dirección de Partidos Políticos y Movimientos Independientes, en el caso del Tribunal Supremo Electoral y a la Secretaría en el caso de un Tribunal Provincial para que se proceda a la inscripción y registro de la directiva o representante en el libro correspondiente, el que deberá estar debidamente foliado y rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal.

Art. 8.- Las subrogaciones, cambios, excusas y encargos que se hagan de los integrantes de las directivas, serán comunicados al Tribunal en el plazo de quince días para que sean registrados en los libros respectivos.

Art. 9.- Los tribunales provinciales electorales deben remitir a la Dirección de Organizaciones Políticas del Tribunal Supremo Electoral, una vez aprobado el registro de la directiva o representantes de un movimiento independiente, copias debidamente certificadas de la documentación pertinente, para que conste en el archivo de los movimientos independientes de todo el país. Igualmente los cambios que se produzcan en las directivas.

Art. 10.- De existir alguna controversia o impugnación, el Tribunal respectivo analizará la documentación presentada y resolverá sobre la procedencia o no del registro, mas no sobre la validez o no de la elección de la directiva o representantes del movimiento independiente.

Artículo Final.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZON: Siento por tal que el presente instructivo fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 5 de marzo del 2002.- Lo Certifico.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

Nº 31-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Zoila Ernestina Ramos Flores.

DEMANDADOS: Fresia Flores y Tarquino Freire.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 23 de enero del 2002; las 11h00.

VISTOS: En el juicio ordinario de reinvidicación propuesto por ZOILA ERNESTINA RAMOS FLORES en contra de FRESIA DEL ROCIO FLORES y TARQUINO FREIRE, interponen recurso de casación los demandados, de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior del Distrito de Tungurahua que "confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado", por la que se acepta la demanda, y se dispone la reivindicación del inmueble singularizado en la misma. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Es una característica del procedimiento de casación que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado. SEGUNDO.- Consta a fojas 9 y 10 del cuaderno de segundo nivel, el escrito de interposición del recurso de casación por los recurrentes en el cual se puede observar que los mismos confunden los vicios que según ellos incurrió el Tribunal Superior al decir que la Segunda Sala de la H. Corte Superior del Distrito de Tungurahua al pronunciar su sentencia "ha violado la Ley aplicando indebidamente y en forma errónea las normas de derecho que hacen relación al fundamento de derecho de la demanda..."; dando a entender que ha existido una aplicación errónea, al respecto la doctrina opina: "de ninguna manera, la aplicación puede ser errónea, pues, solamente la interpretación posee esta característica, ya que no se trata como dice Manuel de la Plaza (citado por Murcia Ballén) "de una cuestión de existencia, subsistencia o determinación del alcance de la norma, sino, lo que es muy distinto, de un error acerca de su contenido. Tiene el organismo judicial que decidir cuál es el pensamiento latente en la norma, como medio único de aplicarla con rectitud, y ha

de inquirir su sentido sin desviaciones ni errores", o lo que es lo mismo "Interpretar erróneamente un precepto legal es, pues en casación, aplicarlo al caso litigado por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no lo corresponde". Por lo tanto la aplicación solamente puede, o no existir o ser indebida, caso este último que implica una característica negativa que le es imputable tan solo al hecho de la aplicación indebida de cualquier norma jurídica para resolver una situación de conflicto jurídico, es decir, que "Este concepto o especie de violación se presenta cuando, entendida rectamente la norma de derecho en su alcance y significado, se la aplica a un caso que no es el que ella contempla". (MURCIA BALLEN, Humberto. La Casación Civil, pág. 303-310). TERCERO.- Además los recurrentes, en el momento de concretar los vicios recaidos sobre las normas legales expuestas, contradicen su ataque, pues en un momento dicen que ha existido aplicación indebida, para posteriormente decir que ha habido falta de aplicación de las mismas normas jurídicas, situación que no ayuda al Tribunal de Casación a definir de qué manera se violó la ley. Por todo lo expuesto y sin ser necesaria otra consideración, esta Sala, rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 23 de enero del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

Nº 32-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Julia Carmela Zúñiga Garzón.

DEMANDADO: Víctor Hugo Arias Palacios.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 23 de enero del 2002; las 11h00.

VISTOS: El señor Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos declara sin lugar la demanda propuesta por Julia Carmela Zúñiga Garzón en contra de Víctor Arias Palacios y Josefina Aroca Ortiz, en orden a que se declare la rescisión del contrato de compraventa celebrado entre ella y su cónyuge Salomón Mosquera Cantos, por un lado y los anteriormente nombrados, como compradores. La Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Babahoyo, integrada por dos conjueces y un titular, revoca la decisión de primer nivel. Víctor Hugo Arias Palacios, por sus propios derechos y por los que representa de su cónyuge, ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera infringidos los Arts. 301, 119 y 40 del Código de Procedimiento Civil; los Arts. 19, 27, 29 y 48 de la Ley Notarial; y los Arts. 1488, 1490, 1494 y 1855 del Código Civil. Invoca las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra a fojas 5 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- La propia demandante manifiesta que demandaron ya la nulidad de la compraventa. Que la Corte Superior la declaró sin lugar ..."por no ser procedente de conformidad con el Art. 1726 del Código Civil". Los demandados contestaron negando los fundamentos de la demanda ..."por cuanto los mismos se discutieron y resolvieron en la causa Nº 114-95, que se tramitó en el Juzgado Primero de lo Civil de Los Ríos y que siguió contra el que comparece, Víctor Hugo Arias Palacios, el señor José Salomón Mosquera Campos y la actora de este juicio Julia Carmela Zúñiga Garzón, habiendo actualmente sentencia de última instancia, la misma que se encuentra ejecutoriada (sic) y ejecutada y pasada en Autoridad de Cosa Juzgada...". SEGUNDO.- Alegan cosa juzgada, falta de personería de la actora, falta de derecho de la misma e improcedencia de la demanda. TERCERO.- El fallo de primera instancia anota que ya se propuso demanda de nulidad ..."fundamentándose en los mismos hechos que plantearon en esta demanda e invocando los Arts. 1725 y 1727 del Código Civil...". CUARTO.- Anota también dicho fallo "que la actora no ha probado su personería para representar en este juicio a sus hijos mayores de edad y que solo pudo intentar esta acción por sus propios derechos ya que aquellos se han conformado con la sentencia de última instancia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y Ejecutada, recaída en la anterior demanda de nulidad del mismo contrato y escritura de compra-venta". QUINTO.- En suma, el fallo de primer grado analiza en debida forma las excepciones, en contraposición al de segunda, que carece de fundamentación, pues, no advierte que hay cosa juzgada, que hay falta de derecho de la actora y por tanto improcedencia de la demanda, tal como se alegara en las excepciones. SEXTO.- En el fallo del señor Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos se dice lo siguiente: "Sorteada la demanda, tocó a conocimiento del señor Juez Primero de lo Civil de Los Ríos, quien mediante providencia de fecha 2 de marzo del 2000, a las 16h45, se excusa de tramitar la presente causa, por cuanto intervino en una causa conexa o similar a la misma ...". "...A fojas 31 la actora Señora Julia Zúñiga viuda de Mosquera, se allana a la excusa...". Tal allanamiento hace suponer que coincide con el Juez que se excusa en el sentido de que la causa anterior fue similar, y en esta forma prácticamente admite la excepción de cosa juzgada, que fue aceptada, entre otras, por el fallo de primer nivel. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada y se confirma, en estos términos, la dictada por el señor Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 23 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

Nº 33-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Flora Inés Ocampo Jaramillo.

DEMANDADO: Víctor Manuel Rueda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 23 de enero del 2002; las 10h00.

VISTOS: En el juicio ordinario seguido por Flora Inés Ocampo Jaramillo en contra de Víctor Manuel Rueda, reclamando "la constitución del derecho real de uso y habitación a su favor" sobre el inmueble destinado para vivienda ubicado en la calle Mercadillo y avenida Universitaria de la ciudad de Loja, el demandado interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja que confirma el fallo de primera instancia en el que se acepta la demanda y se "constituye el derecho real de uso y habitación sobre el inmueble" mencionado, "a favor de la demandante Flora Inés Ocampo Jaramillo, mientras dure la minoría de edad de sus prenombrados hijos Víctor Manuel y Daniela Guisella Rueda Ocampo", ordenando se inscriba la sentencia en el Registro de la Propiedad respectivo, y que el demandado desocupe la parte del inmueble que ocupa en el término de treinta días. Concedido el recurso ha subido la causa, correspondiendo, por sorteo, su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- En la primera providencia, la Sala aceptó a trámite el recurso disponiendo se corra traslado con el mismo a la contraparte para que lo conteste en el término legal, sin que se haya dado cumplimiento a tal requerimiento. SEGUNDA.- El recurso está fundado en las causales 1a. y 3a. del Art. 3 de la Ley de Casación. Aduce el impugnante "que existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia, ya que el Art. innumerado agregado a continuación del Art. 194 del Código Civil, el juzgador le atribuye un significado equivocado que condujo a la no aplicación del Art. 18 numeral 1o. del Código Civil; y, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, como lo dispone el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que condujo a la no aplicación del Art. 18, numeral 4o. y 5o. del Código Civil". En "los fundamentos en que se apoya el recurso", el recurrente sostiene que "encontrándose divorciados la calidad de cónyuge desapareció, razón por la cual el contrato matrimonial también se extinguió", y su ex cónyuge "no tiene derecho a acogerse a la disposición legal invocada por ella en la demanda", "lo que contraviene al Art. 119 del Código de Procedimiento Civil", y "condujo a la no aplicación del Art. 18 numerales 1o., 4o. y 5o. del Código Civil, ya que no se ha dado la fuerza legal de prueba plena". TERCERA.- El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, es formalista y restrictivo que obliga por tanto al recurrente a citar las disposiciones legales que considera infringidas con precisión y claridad, esto es señalando, puntualizando, no solo las normas de derecho y procesales que estima haber sido infringidas, sino -como dice la doctrina y la jurisprudencia- "debe también precisar respecto de cada norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación", que constituyen los elementos que caracterizan a las tres primeras causales previstas en el Art. 3 de la Ley de Casación. "No sólo -continúa la cita- se debe invocar la causal o causales en que se fundamenta el recurso sino señalar las normas que han sido violadas en relación con cada una de esas causales. Se debe determinar respecto de cada norma la causal y respecto de cada causal la norma". (Exp. 144, R.O. 124 6-VIII-97). CUARTA.- En el caso presente, el recurrente no formula la casación cumpliendo con estas precisiones; pues, en forma general manifiesta que existe "falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia", así como también "de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; esto es sin especificación o determinación alguna el recurrente habla de aquellos vicios o elementos que caracterizan a las causales alegadas (1a. y 3a.) siendo así que son conceptos contrarios e incompatibles entre sí, ya que mal puede alegarse al mismo tiempo aplicación indebida y errónea interpretación si existe falta de aplicación de las normas. Al respecto, la Sala en varias resoluciones ha sentado el criterio de que "no pueden concurrir simultáneamente la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma norma de derecho, de una misma norma procesal o de un mismo precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; requiriéndose, por tanto, para la procedencia del recurso, del análisis del vicio en relación a la norma de derecho, norma procesal y precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba". QUINTA.- Sin embargo de lo dicho, la Sala considera que la alegación que hace el recurrente en el sentido de que "al artículo innumerado agregado a continuación del Art. 194 del Código Civil, el juzgador le atribuye un significado equivocado que condujo a la no aplicación del Art. 18 numeral 1o. del Código Civil"; y, de los numerales 4o. y 5o. del mismo artículo, relacionándole con el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil y con los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, es incongruente y confusa; pues los numerales citados del Art. 18 contienen reglas de carácter general para los casos de oscuridad o falta de ley, que deben ser aplicados por los jueces para no denegar justicia en tales casos; y, constituyen, por tanto, reglas de interpretación de la ley en los casos de oscuridad o falta de la misma. En la especie, el artículo agregado al 194 del Código Civil prescribe que: "en el caso de que exista un solo bien social destinado a vivienda, el cónyuge al cual se le confíe el cuidado de los hijos menores o minusválidos, tendrá derecho real de uso y habitación, mientras dure la incapacidad de los hijos...", derecho de uso y habitación cuyo goce "elimina lo posibilidad de que el otro cónyuge cohabite en el bien gravado", pudiendo el agredido solicitar amparo en su posesión, concluye la norma. Por tanto, esta norma de carácter protectivo de los hijos menores o minusválidos, otorga, en el caso, el derecho a la madre que en sentencia se le ha confiado el cuidado de los hijos menores del matrimonio disuelto por divorcio a reclamar ese derecho que, precisamente, constituye la acción materia de la presente controversia. El análisis de la prueba que se hace en la sentencia recurrida en casación es correcto; pues, la prueba ha sido apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin que por tanto exista violación alguna del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, como sostiene el impugnante. Este Tribunal de Casación, por su parte, ha examinado la prueba y ha llegado a la conclusión de que se encuentran justificados los elementos del derecho consagrado en la norma mencionada del Código Civil; esto es que la casa materia del reclamo es el único bien de la sociedad conyugal destinado a vivienda, y que en el divorcio se declaró en sentencia ejecutoriada que los hijos menores del disuelto matrimonio queden bajo el cuidado y protección de la madre. El derecho que consagra el artículo innumerado agregado al 194 del

Código Civil, nace precisamente del divorcio de los cónyuges, para los casos previstos en el mismo. Por tanto, no procede la pretensión del recurrente en el sentido de que "con el divorcio desapareció la calidad de cónyuge" y que "se extinguió el contrato matrimonial", por lo que "su ex cónyuge no tiene derecho a acogerse a la disposición legal invocada por ella en la demanda". En consecuencia, no existe en el caso violación alguna de la norma de derecho que contiene el artículo innumerado agregado al 194 del Código Civil, ni de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, señalados por el recurrente como fundamentos de la casación. Por el contrario, la aplicación de dichas normas en el fallo materia del recurso, es correcta. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por el demandado Víctor Manuel Rueda. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 23 de enero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 34-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Segundo Manuel Antonio Albán Cárdenas.

DEMANDADAS: Blanca Alicia y Alba Hortencia Albán Segovia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 1 de febrero del 2002; las 10h45.

VISTOS: Segundo Manuel Albán Cárdenas dentro del juicio ordinario que por nulidad de contrato de compraventa sigue en contra de Blanca Alicia y Alba Hortencia Albán Segovia, deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo el 20 de noviembre del 2001, que confirma el dictado por el Juez Tercero de lo Civil de Quevedo, que declara sin lugar la demanda: Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, dispone que el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle entrada, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, requisitos formales que son necesarios a fin de que el Tribunal de Casación pueda, al momento de realizar el estudio de fondo, analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley, corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, logrando a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas, la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia con el fin de alcanzar la esencial unidad jurídica. TERCERO.- En el escrito de interposición del recurso de casación el recurrente manifiesta que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia son los Arts. 24 numeral 13 de la Constitución Política; 9, 10, 1725 y 1726 del Código Civil y 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- Si bien el recurrente cita varias normas de derecho y de la valorización de la prueba que considera han sido violadas en la sentencia materia de la impugnación, **no concreta ni precisa con cual de los vicios previstos** en las causales que menciona, del artículo 3 que son fundamento del recurso se ha afectado a las normas de derecho para la causal primera y a la norma de la valoración de la prueba para la causal tercera, ya que, dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación de los recurrentes puntualizar, no solo las normas de derecho o de la valoración que estiman han sido infringidas sino que deben también precisar respecto de cada norma la causal bajo el cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella o sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, particulares que no se cumplen en el presente caso por parte de los recurrentes.- Al respecto, la doctrina dice: "El recurso de casación debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta". (Fernando de la Rúa, el recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino, Pág. 220).- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Sala, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuestos sin base legal.- Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Tómese en cuenta la autorización dada al Dr. Stalin Gaibor por parte del señor Segundo Albán Cárdenas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Avilés y Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 1 de febrero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 36-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Marcos Andaluz López.

DEMANDADA: Tatania Senaida Alvarado Morán.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 7 de febrero del 2001; las 10h00.

VISTOS (262-2001): En el juicio verbal sumario de divorcio seguido por Marcos Andaluz López en contra de Tatiana Senaida Alvarado Morán, el actor interpone recurso de casación (fs. 12 y 13 del cuaderno de segundo nivel), de la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la misma que confirma la dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Milagro en la cual se "...declara con lugar la demanda propuesta y disuelto el vínculo matrimonial entre Marcos Eduardo Andaluz López y Tatiana Senaida Alvarado Morán que lo contrajeron en el cantón Milagro...". Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Es una característica del procedimiento de casación que tenga una fase previa, en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado. SEGUNDO.- Consta de autos que el recurrente Marcos Eduardo Andaluz López, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 5 de julio del 2001; las 08h15, de la cual se aprecia que resuelve únicamente aquello que fue materia de la apelación, es decir "...en lo referente a la situación económica y familiar de la menor..., situación que limita la procedencia del recurso extraordinario de casación en vista de que los derechos de los menores respecto de alimentos y tenencia, no causan ejecutoria, además, el asunto principal a que se contrae este proceso fue el divorcio, pretensión jurídica con la que se conformó el actor y recurrente. Por lo expuesto, la sentencia recurrida no es de las susceptibles en vía de casación conforme lo dispuesto en el Art. 2 de la ley de la materia. Por estas razones y sin ser necesaria otra consideración, la Sala rechaza el recurso interpuesto.- Téngase en cuenta el defensor y casillero judicial designado por Tatiana Senaida Alvarado Morán.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea, Ministros Jueces y Patricio Bueno Martínez, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 7 de febrero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 37-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Carlos Ibarra.

DEMANDADA: Elena del Pilar Vásquez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 13 de febrero del 2002; las 11h00.

VISTOS (254-2000): El Dr. Carlos A. Ibarra V., en calidad de procurador judicial de Pablo Fernando Dávila Rodas, demanda a Elena del Pilar Vásquez Salvador la disolución del vínculo matrimonial que une a ella con el mandante de él invoca el Art. 109 numeral 3 del Código Civil. El señor Juez Tercero de lo Civil de Ibarra acepta la demanda, en tanto que la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de dicha jurisdicción, revocando la decisión de primer nivel, la desecha. El Dr. Carlos A. Ibarra V., en la expresada calidad, ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal, por considerar infringidos los Arts. 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 109 N° 3 del Código Civil y el Art. 124 inciso 3 del mismo cuerpo de leyes. Invoca la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La contraparte no contestó la impugnación. Con estos antecedentes, para resolver se considera: PRIMERO.- El Dr. Fernando Espinoza de los Monteros, a nombre de Elena del Pilar Vásquez, contestó negando los fundamentos de la demanda; manifestando que jamás se han producido las injurias y la actitud hostil que le atribuye el cónyuge de su defendida; que tampoco ha existido un estado habitual de falta de armonía. Por fin, manifestó lo siguiente: "El señor Pablo Dávila Rodas y como lo menciono, ha permanecido fuera del Ecuador desde los primeros días del mes de agosto de 1998, habiendo retornado por pocos días en el mes de mayo de 1999 y luego nuevamente retornado a Estados Unidos en ese mismo mes, por cuanto en ese país es donde está temporalmente residiendo. De tal manera señor Juez resulta inadmisible que se hubieran producido las injurias o la actitud hostil indicadas en la demanda, en el último año previo a la citación a mi defendida, por lo que en esa base alego expresamente la prescripción de cualquier causa vinculante a los fundamentos mencionados en la demanda, aclarando que aquello no significa aceptación alguna de parte de mi patrocinada en una posible comisión de los actos que pudieran configurar la causal de divorcio invocada en la demanda". SEGUNDO.- El Tribunal de segunda instancia desechó la demanda aceptando la excepción de prescripción en estos términos: "La parte demandada se excepcionó alegando la prescripción de la causal tercera del Art. 109 del Código Civil, apoyada en el inciso tercero del Art. 124 del Citado Código, que en la parte pertinente dice: 'desde que cesó el hecho constitutivo de la causa'. Con el viaje del actor, cesaron las injurias y la actitud hostil que se le atribuye y revisando el tiempo transcurrido entre el viaje y la citación con la demanda, existe más de un año, por cuyo motivo procede la alegación de la prescripción de la causal invocada para fundamentar el divorcio". Ahora bien, aunque éste es el argumento fundamental para rechazar la demanda, analiza también la prueba testimonial, pese a que no la considera indispensable. El autor de la impugnación a propósito de la prescripción, sostiene que fue "INTERRUMPIDA ...con el regreso del demandante a nuestro país, en donde pese al poco tiempo que estuvo presente, continuaron los hechos constitutivos y que dieron lugar a la presentación de esta demanda, es decir las acciones de injurias que se lanzaran en su contra, conforme se justifica con la prueba testimonial y con personas que verdaderamente conocen de los hechos que fueron materia de la misma". TERCERO.- A propósito de las excepciones opuestas por la demandada, conviene recordar lo que la jurisprudencia enseña: "Prescripción. Excepción de prescripción planteada conjuntamente con la negativa de los fundamentos de la demanda. La negativa de los fundamentos de la acción fue destruida al plantearse a renglón seguido la excepción de prescripción, pues que esta defensa no cabe ni como

subsidiaria, peor como alternativa, frente a la negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, toda vez que propuesta esta última excepción, no cabe ni lógica ni jurídicamente proponer simultáneamente la extinción por prescripción de los derechos negados que por ello devienen inexistentes, lo que vale decir que la prescripción solo es procedente respecto de derechos ciertos y que de proponerse luego de negados equivale en términos de lógica jurídica a reconocerlos expresamente (4ª Sala, 27 de junio de 1970)". CUARTO.- Si se analiza la prueba testimonial presentada por el actor, a la luz de la sana crítica, se encuentra que él ha sido víctima de injurias graves y actitud hostil por parte de su mujer, al extremo de que según dichos testigos el no pudo ingresar a su domicilio porque ella le hacía cambiar las seguridades y al parecer decidió ausentarse a Estados Unidos "...no en pasantía de estudios superiores sino por despecho de los maltratos de su esposa Elena Vásquez", a decir del testigo Oscar Leodan Ruiz Chagna (fs. 42 vta. cuaderno primera instancia). Además, según la propia prueba testimonial, en los pocos días en que el demandante regresó de Estados Unidos, volvió a ser víctima de injurias graves por parte de su mujer. Y en esta forma, tal como se alega en el recurso, se interrumpió la prescripción, particular que no repara el Tribunal de segunda instancia, infringiendo las normas de procedimiento que señala el recurrente. Dicho Tribunal cree que los testigos no son idóneos porque ellos también han sido injuriados por la demandada. Desconocen el valor que la jurisprudencia da a dicha prueba: "De ahí que constituye plena fuerza probatoria la declaración de un solo testigo e inclusive de aquel que no reúna las condiciones enumeradas en el Art. 229 del referido cuerpo legal, si el Juez tiene el convencimiento de que lo declarado es la verdad". (3ª Sala 29 marzo 1944). Compendio de Setenta Años de Jurisprudencia de la Corte Suprema, Dr. Galo Espinoza M. Vol. III, p. 351.- "El hecho de que el testigo diga que tiene interés en que una de las partes gane la causa no destruye la veracidad de su declaración, si de su situación en el juicio, la forma en que declara y la razón de sus dichos surge esa veracidad".- Vela Tomo I Pág. 116.- "En los juicios de divorcio, los jueces deben aplicar el criterio judicial en la apreciación de la prueba testimonial obrada en el proceso, tomando en cuenta además, la educación, posición social de los litigantes y las demás circunstancias que puedan presentarse". (G.J. 7ª serie Pág. 431) Indice de Procedimiento Civil Ecuatoriano, Carlos Puig Vilazar Tomo V, Pág. 93 y 100. QUINTO.- La lectura de las declaraciones rendidas por los testigos del procurador del demandante llevan a la convicción de que declaran la verdad, puesto que, aparte de ser idóneos, son profesionales, de instrucción superior tres de ellos; además, todos son testigos presenciales, dan razón de sus dichos y se encuentran domiciliados, tres en Ibarra y en San Antonio de Ibarra, uno. El hecho de que la demandada también haya injuriado a los testigos, en lugar de atentar contra la idoneidad de ellos, sirve también para confirmar la verdad de los hechos sobre los que declaran. Por estos razonamientos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se confirma, en estos términos, la pronunciada por el señor Juez de primera instancia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces, Patricio Bueno Martínez, Conjuez Permanente.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 13 de febrero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 38-2002

JUICIO DE DEMARCACION Y LINDEROS

ACTORES: Nelson Miño Basante y otra.

DEMANDADOS: Juan Francisco Llumiquinga y otra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 13 de febrero del 2002; las 10h50.

VISTOS (240-2001): En el juicio de demarcación de linderos seguido por Nelson Miño Basante y Enma del Rocío Merino Serrano en contra de Juan Francisco Llumiquinga y María Josefa Banda, los demandados interponen recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito en la que se confirma el fallo de primera instancia que, aceptando la demanda, se establece la demarcación, esto es la línea divisoria entre las dos heredades.- Concedido el recurso ha subido la causa, correspondiendo su conocimiento a esta Sala por el sorteo legal, la misma que, en su primera providencia, acepta a trámite el recurso, disponiendo correr traslado a la contraparte para que lo conteste dentro del término legal, sin que se haya dado cumplimiento a tal requerimiento.- Con estos antecedentes, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso está fundado en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- Aducen los impugnantes que, "las normas de derecho que han sido infringidas en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito", son los artículos "677, 681, 682, 1067 del Código de Procedimiento Civil; y, Art. 23 numeral 27 de la Constitución Política de la República". SEGUNDO.- Corresponde a este Tribunal de Casación, en primer lugar, entrar al análisis de la causal 2ª del Art. 3, pues esta causal se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieran influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente y en caso de que proceda la causal, corresponde al Tribunal, de conformidad con el inciso segundo del Art. 14 de la Ley de Casación, anular el fallo y remitir el proceso al Juez u órgano judicial al cual corresponda a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad; situación procesal que, de presentarse en el caso, impediría a la Sala el conocimiento de las otras causales alegadas. TERCERO.- El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario es formalista y restrictivo. Obliga por tanto al recurrente a citar las disposiciones legales que considera infringidas en la resolución materia del recurso con precisión y claridad, esto es señalando o puntualizando, no solo las normas de derecho y procesales que estima han sido violadas sino como dice la doctrina y la jurisprudencia, "debe también precisar respecto de cada norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación", que constituyen los elementos que caracterizan a las tres primeras causales previstas en el Art. 3 de la Ley de Casación. "No solo - continúa la cita- se debe invocar la causal o causales en que se fundamenta el recurso sino señalar las normas que han sido

violadas en relación con cada una de esas causales. Se debe determinar respecto de cada norma la causal y respecto de cada causal la norma". (Exp. 144, R. O. 124, 6-VIII-97). CUARTO.- En el presente caso, los recurrentes no formulan la casación cumpliendo con estas precisiones, pues, señalan en forma general como "normas de derecho que han sido infringidas en la sentencia" los artículos 677, 681, 682 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, que son normas procesales que regulan el trámite del juicio sobre demarcación y lindero, las tres primeras y el Art. 1067 la violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto, normas procesales que tienen relación con la causal segunda del Art. 3, más no con las otras causales alegadas; sin que, por lo tanto se hayan citado o determinado normas de derecho atinentes a la causal primera, ni precepto jurídico alguno aplicable a la valoración de la prueba, que caracteriza a la causal tercera. En cuanto al "Art. 23 numeral 27 de la Constitución Política de la República" que también cita, esta disposición que regula los "Derechos Civiles" de las personas, en el numeral citado garantiza "El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones" y constituye una garantía constitucional, que tiene que ver con normas procesales que regulan el trámite de los procesos y con la actuación de los jueces. En el caso, esta disposición constitucional tiene relación con las normas procesales determinadas por los recurrentes. QUINTO.- En los "fundamentos en que se apoya el recurso", los impugnantes se limitan a sostener que no se ha aplicado lo dispuesto en el Art. 23 numeral 27 de la Constitución y Art. 682 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto consideran que debía darse el trámite establecido en dicha norma, esto es el trámite ordinario, lo que impidió que en segunda instancia hubiesen solicitado la actuación de pruebas en aplicación del Art. 419 del Código de Procedimiento Civil, lo cual les ha causado grave perjuicio. En consecuencia manifiestan que en la sentencia impugnada se ha "incurrido en lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 3 de la Ley de Casación". SEXTO.- La sentencia de segunda instancia, impugnada en casación por los demandados, es confirmatoria del fallo de primera instancia en el que el Juez, fundado en el Art. 681 del Código de Procedimiento Civil, establece la línea divisoria entre los dos predios por considerar que la demarcación se podía verificar por la simple inspección, el informe pericial y las escrituras públicas que obran del proceso, sin que las partes hubiesen alegado tener otras pruebas, lo cual facultaba al Juez a proceder de acuerdo con la norma procesal citada, esto es fijando los límites entre las dos heredades mediante la respectiva sentencia, la misma que, en el caso, ha sido confirmada en todas sus partes por el órgano superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. SEPTIMO.- Como en el recurso de casación en forma expresa manifiestan lo impugnantes que "las escrituras presentadas por los actores no obedecen a la realidad de los linderos del terreno, no solo con el lindero que colindamos, sino con el resto de linderos, así como también consta nuestra afirmación de que los linderos donde se encuentran a la fecha de la inspección, así han permanecido por más de veinte años y no han sido objetados, ni por los dueños anteriores del terreno que hoy es propiedad de los actores, ni por persona alguna...", estas afirmaciones, necesariamente tenían que ser probadas por los demandados y según se establece en el fallo de la Corte Superior de Quito, Tercera Sala, "los demandados no alegaron tener otras pruebas y ni siquiera en segunda instancia pidieron que se actúen pruebas", lo cual implicaría que el Juez de primera instancia no encontró mérito legal para dar otro trámite que no sea el del Art. 681 del Código de Procedimiento Civil, que es el que se dio en el caso, sin que, por lo mismo, exista la violación del trámite que se alega. OCTAVO.- En el recurso de casación se cita también la causal 3ª del Art. 3 de la ley de la materia, que se refiere a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de tales preceptos, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Esta causal permite al Tribunal de Casación entrar al análisis de la prueba; pero, para ello, el recurrente está obligado a precisar las normas de valoración probatoria y las de derecho violadas por el juzgador de instancia. En el caso, los recurrentes no señalan, no citan y por tanto no precisan norma alguna relacionada con la valoración probatoria, ni normas de derecho que hayan sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas en la sentencia recurrida, lo que impide a la Sala examinar y analizar la prueba a la que los impugnantes se refieren en el escrito de casación, esto es las escrituras presentadas, la inspección de los predios y el informe pericial. Al respecto, la jurisprudencia es clara al señalar que: "No es pertinente ni esclarecedor decir en forma genérica que no se ha valorado la prueba presentada, pues, hay que precisar las normas de derecho y las de valoración de la prueba violadas por el juzgador de instancia. Se debe además precisar el concepto de la violación, es decir, en función de que existan los siguientes elementos: error consistente en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación o lo que es lo mismo, error en la selección de la norma por parte del Juez, error en la existencia de la norma y error en el significado de la misma. No sirve afirmar en el escrito de interposición del recurso que se ha dejado de apreciar una prueba sino que debe precisarse el tipo de error y que ese error condujo al Juez a violar la norma de derecho o de valoración de la prueba, ya sea directa o indirectamente". (Exp. 163-94, R. O. 636, 17-II-95).- En consecuencia, esta falta de especificación y precisión en el recurso de casación, determina su improcedencia, pues, la jurisprudencia es reiterativa en lo que respecta a la causal tercera cuando sostiene que: "En esta causal debe explicarse en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar o explicando cuál es la que se dio por existente sin que obrara en el proceso, comentándola además en conjunto y en relación con las demás pruebas y que ese error ha repercutido en la decisión del Juez o Tribunal, pues si el error existe, pero el Juez o Tribunal no basó en el su decisión resulta intrascendente y por tal no procede la casación. (Exp. 51-96, R.O. 22, 10-IX-96).- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por los demandados.- Sin costas ni multas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés y Patricio Bueno Martínez, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.- Quito, 13 de febrero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 39-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Ramón Leonidas Vargas Cabeza.

DEMANDADA: Eva del Rosario Vélez Mendoza.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 14 de febrero del 2002; las 11h15.

VISTOS (123-2001): Ramón Leonidas Vargas Cabeza dice que mediante escritura pública del 14 de mayo de 1951, inscrita el 17 del mismo mes y año y reinscrita el 5 de noviembre de 1986, adquirió un lote de terreno ubicado en el sitio "Los Amarillos" de la ciudad de Tosagua y que así mismo adquirió otro lote ubicado en el mismo sitio "adquirido mediante la compra de derechos y acciones y que luego me fuera otorgado legalmente mediante sentencia ejecutoriada (sic), la posesión efectiva de la misma". (30 de junio de 1972). Prosigue manifestando que ha mantenido la posesión tranquila e ininterrumpida en calidad de señor y dueño de dicho predio "...pero sucede que mi vecino Alberto Francisco Ríos Solórzano sin tener título alguno ha vendido mi propiedad a (sic) Frowen Espinoza, el que ha obtenido engañosamente por medio del IERAC, perjudicando así mis intereses, por lo que presenté demanda correspondiente en vuestra judicatura contra Frowen Espinoza y Francisco Ríos Solórzano, los mismos que se excepcionan manifestando que son tan solo meros tenedores y que la posesionaria es la cónyuge de Frowen Espinoza o sea Eva del Rosario Vélez Mendoza de Espinoza". Con tales antecedentes e invocando el Art. 953 del Código Civil, demanda a Eva del Rosario Vélez Mendoza de Espinoza la reivindicación de dicho cuerpo de terreno. El señor Juez Vigésimo de lo Civil de Manabí declara con lugar la demanda. La Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo confirma la decisión de primer nivel. Eva del Rosario Vélez Mendoza de Espinoza ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera infringidos los Arts. 953, 957, 959, 705, 734, 736, 614, 618, 622 del Código Civil, así como los Arts. 70, 71, Nos. 3, 309, 117, 119, 120, 122, 123, 170, 246, 261, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil. Invoca la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra a fojas 15 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver se considera: PRIMERO.- La reivindicación o acción de dominio se encuentra definida en el Art. 953 del Código Civil y empieza diciendo que "es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela". De modo que quien puede proponer esta acción es el dueño o sea el propietario del bien que se trata de reivindicar; pero de las escrituras que presenta el actor tratando de demostrar su dominio aparece lo siguiente: "En este estado aclara el señor Ramón Leonidas Vargas Cabeza que esta compra la hace para sus hijos ilegítimos llamados Luis Mariano, Lucila María, Rafael Alberto, Frella, Judid, Ladi Argentina y Blanca Mariana Vargas Chica, y su compañera la madre de los menores expresados llamada Argentina Chica Crusate, toda vez que el dinero invertido en el pago de este inmueble corresponde a su aludida compañera y sus hijos ya expresados, debiendo (sic) otorgarles el título correspondiente tan luego como los mencionados menores lleguen a su mayor edad o en caso de muerte del actual comprador sin otro requisito quedan ellos dueños del terreno descrito, reservándose el derecho de uso y usufructo, el comprador señor Vargas Cabeza". De tal cláusula se desprende que el demandante no es dueño, ya que solo tiene el uso y el usufructo: el primero, por definición es simplemente un préstamo de uso, "con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso (Art. 2104 del Código Civil). Por su parte, el usufructo "es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia y de restituirla a su dueño...". (Art. 796 ibídem). En síntesis, el actor no es dueño y no siéndolo, mal puede proponer acción reivindicatoria de acuerdo al Art. 957 del Código Civil que en su tenor expresa: "Art. 957.- La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa". SEGUNDO.- Esto en cuanto a uno de los lotes; respecto del "otro" precisa relievar que solo tiene derechos y acciones que, precisamente por ser tales, no acreditan la propiedad de determinada cosa, mientras no se concrete por un acto de partición o algo similar. TERCERO.- Aunque ello fuera suficiente para negar la acción de dominio propuesta, es lo cierto que el que propone la demanda tampoco ha demostrado estar en posesión del suelo que pretende reivindicar, pues la prueba presentada demuestra que no hay identidad entre el terreno que posee la demandada y el que reclama el actor. Por fin, tampoco hay la singularización; de modo que la demanda propuesta no reúne ninguno de los tres requisitos que tornan procedente la acción de dominio. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se desecha la demanda. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces y Patricio Bueno Martínez, Conjuez Permanente.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 14 de febrero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 40-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Rosa Angélica Inga.

DEMANDADO: Juan de la Cruz Paucar Chicaiza.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 15 de febrero del 2002; las 09h30.

VISTOS (336-2001): Rosa Angélica Inga dentro del juicio ordinario que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sigue en contra de Juan de la Cruz Paucar Chicaiza, Zoila, Pedro y Rebeca Paucar Clavijo y de los herederos presuntos y desconocidos de Mercedes Clavijo Jaigua, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Azogues el 3 de octubre del 2001, que revoca la dictada por el

Juez Primero de lo Civil de Azogues que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, dispone que el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle entrada, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, requisitos formales que son necesarios a fin de que el Tribunal de Casación pueda, al momento de realizar el estudio de fondo, analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley, corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, logrando a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas, la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia con el fin de alcanzar la esencial unidad jurídica. TERCERO.- Consta a fijas 31 - 32 el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la Ley de Casación, pues era obligación de la recurrente a más de determinar la causal en la que basa su recurso, justificarla debidamente, a fin de facilitar a este Tribunal las herramientas necesarias para analizar en qué medida la Corte Superior violó la ley, es decir, debió la recurrente al momento de plantear su escrito de interposición cumplir con la condición "sine qua non" dispuesta por la misma Ley de Casación en la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia, causal en la que la recurrente basa su recurso, pues era su obligación demostrar como la violación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba condujeron a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia impugnada. Sobre este punto, la doctrina es muy clara: "Precisa insistir en que la violación de normas del derecho probatorio,... pero solamente en el supuesto de que la infracción de dichas disposiciones se traduzca en el quebranto de otras normas que si sean de naturaleza sustancial; es decir, cuando la violación de aquellas sea el medio para el quebranto de éstas. Lo cual significa que, para la formulación del cargo en dicha hipótesis, es indispensable denunciar la infracción de las unas y de las otras y si tal no se hace, el ataque resulta incompleto. Al respecto, la Corte ha sostenido que las disposiciones referentes a pruebas, "...tampoco por si solas pueden dar base para casar una sentencia, sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva que, o no tuvo eficacia, o se aplicó o interpretó mal, precisamente por no haberse aplicado o haberse aplicado erróneamente una disposición del Código Judicial...". (Murcia Ballén, El Recurso de Casación, Pág. 273 - 274). Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Sala, rechaza el recurso de casación interpuesto sin base legal.- Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Tómese en cuenta la autorización dada al Dr. Oscar Quinde Robles y domicilio judicial señalado por la señora Rosa Angélica Inga.- Hágase saber al Dr. Ariel León Mendieta, que ha sido sustituido en la defensa.- Notifíquese.
Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces y Patricio Bueno Martínez, Conjuez Permanente.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 15 de febrero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 41-2002

JUICIO EJECUTIVO

ACTOR: Jacinto Vera Villegas.

DEMANDADO: Moisés Camacho Quiñónez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 15 de febrero del 2002; la 09h45.

VISTOS (18-2002): En el juicio ejecutivo que sigue Jacinto Vera Villegas en contra de Moisés Camacho Quiñónez, deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación, que interpusiera de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo el 26 de octubre del año 2001, que confirma la emitida por el Juez Quinto de lo Civil de Los Ríos, que declara con lugar la demanda. En tal virtud, el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia en razón del sorteo efectuado, por lo que para resolver el recurso se considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación dispone que "el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo..."; y que "igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado". Por tanto, la mencionada disposición reformatoria establece, de manera clara, que el recurso de casación solo procede en los procesos "de conocimiento", respecto de la sentencia o de los autos indicados. SEGUNDO.- La doctrina y la jurisprudencia así lo reconocen: Caravantes en su obra "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales", T. 3, Pág. 257, dice: "Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido". Por su parte, el tratadista Francisco Beceña en su obra "Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español", Págs. 82-83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que "en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final", añadiendo que: "en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el período de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir". TERCERO.- La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a que ha

de entenderse por "proceso de conocimiento". En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe "recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento". Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: "El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1. Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a 'lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución norma', es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso es ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra 'procesos' la frase 'de conocimiento'". Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria y no el ejecutivo. CUARTO.- Por otra parte, el recurso de casación es extraordinario y en consecuencia las leyes que lo norman, que además pertenecen al derecho público, deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud habiendo la ley reformatoria ya citada, delimitado la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, aquel no procede en un juicio ejecutivo,. Por estas consideraciones, la Sala rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces y Patricio Bueno Martínez, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Quito, 15 de febrero del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

RESOLUCION 576

Calificación de las medidas impuestas por la República de Colombia relacionadas con la obtención del Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V del Acuerdo de Cartagena sobre Programa de Liberación y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que mediante fax No. 618-2001-MITINCI/VMINCI/DNINCI de fecha 6 de agosto del 2001, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú presentó ante la Secretaría General de la Comunidad Andina una reclamación por la aplicación de una posible medida restrictiva al comercio subregional, contenida en el Decreto No. 549 del Ministerio de Salud de Colombia de 29 de marzo del 2001;

Que el referido Decreto No. 549 establece en su artículo primero:

> "El laboratorio fabricante de medicamentos que se produzcan en el país o se importen deberá directamente o a través de su representante legal en Colombia solicitar al Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA- el Certificado de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura [...]".

En cuanto a las certificaciones de otros países, prevé:

> "Cuando se trate de medicamentos importados se aceptará el certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura, otorgado por la autoridad competente a los interesados respecto de los laboratorios fabricantes ubicados en los siguientes países: Estados Unidos de Norte América, Canadá, Alemania, Suiza, Francia, Reino Unido, Dinamarca, Holanda, Suecia, Japón y Noruega. También se aceptará el Certificado de BPM otorgado por la autoridad competente de la Unión Europea, *European Agency for the Evaluation of Medical Products* (EMEA), o por quienes hayan suscrito acuerdos de reconocimiento mutuo en estos países";

Asimismo, el Decreto contempla la posibilidad de celebrar convenios de reconocimiento mutuo con las autoridades competentes donde se encuentren los laboratorios y/o establecimientos ubicados en el exterior para efectos de expedir los certificados de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de conformidad con la legislación sanitaria y la Guía de Inspección vigentes en Colombia;

Que el parágrafo del artículo 9 del Decreto No. 549 prohíbe la importación de medicamentos que no obtengan el Certificado de BPM expedido por el INVIMA u otorgado por las autoridades competentes de los países reconocidos;

Que el Gobierno del Perú argumentó que el citado Decreto incumple lo establecido en el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, en la medida que acepta sólo los Certificados de BPM expedidos por algunos terceros países, sin extender dicha ventaja a los demás Países Miembros de la Comunidad Andina, transgrediendo el principio de la cláusula de la nación más favorecida;

Que conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Decisión 425, mediante comunicación SG-X/1.8.1/01171/2001 del 22 de agosto del 2001, se dio inicio a la investigación y se

concedió al Gobierno de la República de Colombia un plazo de 20 días hábiles para que presentara su respuesta;

Que mediante comunicación de fecha 20 de agosto del 2001, el Ministerio de la Producción y el Comercio de Venezuela manifestó su preocupación por la aplicación del Decreto 549 del Ministerio de Salud de Colombia. En dicha comunicación se expresa en lo fundamental:

- Que la medida establecida por las autoridades sanitarias colombianas comprometería el cumplimiento de los acuerdos que están en marcha, así como el sistema de calificación contemplado a nivel comunitario;

- Que existen vacíos en torno a los procedimientos a seguir;

- Que la aplicación del Decreto ocasionaría dilaciones temporales en la obtención de los certificados, obstaculizando el libre comercio entre los países andinos e ignorando los procedimientos establecidos por las autoridades nacionales competentes;

Que mediante comunicación de 28 de agosto del 2001, el Presidente de la Industria Farmacéutica Nacional Venezolana expuso su posición respecto de la aplicación del citado Decreto No. 549, destacando, entre otros, los siguientes aspectos:

- Que se trataría de una restricción administrativa que atenta contra el programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena;

- Que es una falta de respeto hacia las autoridades sanitarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina al pretender someter a nuestras autoridades de salud a la jurisdicción del INVIMA;

- Que vulnera el espíritu del Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología, aprobado mediante Decisión 376, conforme al cual debe asegurarse que las medidas adoptadas por los Países Miembros se apliquen de forma tal que no constituyan una restricción encubierta al comercio;

- Que es una medida contraría al principio de reciprocidad;

- Que viola el artículo 155 del Acuerdo, sobre el principio de la nación más favorecida;

- Que atenta contra el proceso de armonización de políticas sanitarias, el cual se viene realizando por expertos gubernamentales en 6 reuniones convocadas y dirigidas por la Comunidad Andina, y en cuya VII Reunión planificada para el último trimestre de este año se finiquitará el tema de BPM del que sólo queda por discutir el plazo de adecuación;

- Que no es conveniente que las autoridades colombianas sean las que inspeccionen las plantas de otros países, pues no son imparciales al resultado y podían cerrar de esta manera la entrada de productos a su país con la excusa de que no cumplen con la calidad exigida en Colombia;

- Que el no conceder el certificado de BPM a un laboratorio que exporta a Colombia crearía un estado de desconfianza mutua entre los países;

Que mediante comunicación de fecha 11 de septiembre del 2001, el Gobierno de Colombia presentó sus descargos, los cuales son resumidos a continuación:

- La exigencia del cumplimiento de las BPM a los laboratorios fabricantes de medicamentos, incluidos los laboratorios ubicados en el exterior, cuyos productos se importen a Colombia, permite asegurar su calidad.

- De acuerdo con el artículo 6 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, es posible que un país acepte los resultados de los procedimientos de evaluación de otros países. Según este artículo, los países no están obligados a aceptar los resultados de todos los países sino que solamente se aceptarán cuando exista el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrezcan un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes.

- En el ámbito subregional, dada la inexistencia de una norma comunitaria que regule el procedimiento para obtener el Certificado de Cumplimiento de las BPM, lo que ha buscado Colombia al expedir el Decreto es proteger la salud de las personas, como lo señala el literal d) del artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, evitando que en el interregno comprendido entre el vacío normativo andino y la expedición de la norma colombiana se presente una situación no regulada que ponga en riesgo la salud de los colombianos y residentes en el país.

- Que aunque el asunto planteado por el Perú sobre la aplicabilidad de la cláusula de la nación más favorecida no debería ventilarse en el procedimiento de los artículos 73 del Acuerdo de Cartagena y 46 y 55 de la decisión 425, la aceptación de certificados de otros países no se establece como un favor, una ventaja o un privilegio que deba extenderse de manera automática a todos los países, sino que corresponde a condiciones exclusivamente científicas y técnicas, según las cuales la certificación expedida por una autoridad de los países en mención, o cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 3 del Decreto, cumple los parámetros exigidos a más alto nivel, en especial de la Organización Mundial de la Salud.

- A la fecha, los Países Miembros de la Comunidad Andina han presentado 187 solicitudes ante el INVIMA para la realización de las auditorías con miras a la obtención de la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura, de las cuales 29 corresponden a laboratorios de Países Miembros de la Comunidad Andina.
- Por último, que una vez que se surtan los debidos procedimientos y se expida la respectiva Decisión comunitaria, se procederá a la modificación del Decreto 549 del 2001, en el sentido de adecuarlo a los términos que en ella se establezcan;

Que el Gobierno de Colombia remitió información de la Subdirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, que incluye un listado de solicitudes de auditorías -incluidas de laboratorios de Países Miembros- con miras a la obtención de la certificación de BPM en el exterior;

Que la Cámara de la Industria de la Asociación Nacional de Industrias de Colombia solicitó a la Secretaría General una audiencia, la misma que fue llevada a cabo el día 29 de noviembre del 2001, en la cual hizo una exposición de motivos en torno a la aplicación del Decreto No. 549 de Colombia, sustentando en particular que las buenas prácticas de manufactura exigidas por dicho País Miembro tienden a preservar la calidad de los medicamentos y la protección de la vida y la salud de las personas y se aplica por igual a los productos nacionales y extranjeros. Se destacó que las BPM se basan en la Convención para el Reconocimiento Mutuo de la Inspección con respecto a la Fabricación de Productos Farmacéuticos (PIC), convenio que recoge la lista de las autoridades avaladas, entre ellas de Australia, Austria, Bélgica, Canadá, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Hungría, Islandia, Noruega, Irlanda, Italia, Holanda, Portugal, Rumania, República Eslovaquia, España, Reino Unido, Países Bajos, Suiza, Suecia, Estados Unidos de Norte América y Nueva Zelanda, convenio que fue remitido a la Secretaría General;

Que el Decreto 549 del 2001 prohíbe el ingreso de los productos que no obtengan el Certificado de BPM expedido por el INVIMA, medida que de hecho dificulta las importaciones de medicamentos provenientes de los demás Países Miembros. No obstante, el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena exceptúa del concepto de "restricciones de todo orden" a los efectos del programa de Liberación aquellas medidas que, a pesar de que impidan o dificulten las importaciones, estén destinadas, entre otras razones, a proteger la vida y salud de las personas;

Que en tal sentido, corresponde analizar si el requisito y el procedimiento establecidos por el Gobierno de Colombia para la expedición del Certificado de BPM, así como las exigencias para la aceptación de certificaciones de otros países, pueden ser considerados como obstáculos innecesarios o desproporcionados al comercio intracomunitario. Al respecto, la Secretaría General observa:

1. Frente a la ausencia de una normativa comunitaria o ante la falta de armonización de las condiciones de fabricación, comercialización o consumo de determinados productos, los Países Miembros, en principio, son competentes para expedir reglamentaciones dirigidas a preservar fines legítimamente protegidos, siempre que tales condiciones de acceso al mercado no resulten desproporcionadas con el fin perseguido. Según lo ha expresado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, "para que la restricción adquiera la categoría de justificatoria según la competencia asignada a la Junta, es necesario que el acto interno del País Miembro esté inspirado en el principio de proporcionalidad entre la medida restrictiva y el objeto específico a que ella vaya dirigida, el cual deberá aparecer como causa directa e inmediata para la solución de los problemas [...]. Sólo así se garantiza que no haya lugar a duda de que la medida interna pueda amenazar subrepticiamente el propósito esencial de la integración consistente en la libre circulación de mercancías". (PROCESO 3-AI-96 Acción de incumplimiento interpuesta por la Junta del Acuerdo de Cartagena contra la República de Venezuela).

   Asimismo, la jurisprudencia andina también ha reconocido que "la legitimidad de cualquier control, procedimiento o formalidad que un País Miembro pudiere exigir, como consecuencia del hecho de la importación procedente de otro País Miembro, sólo podría ser apreciada dentro del marco del Derecho Comunitario. En este sentido, la exigencia de formalidades en los intercambios entre los Países Miembros no se justifica más que en la medida necesaria para establecer si la mercancía importada está comprendida en alguna de las excepciones de carácter no económico previstas en el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, como la moralidad, el orden y la seguridad públicas, la vida y salud de las personas, animales o plantas, los patrimonios nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico, las armas, los materiales nucleares; o para aplicar el régimen de cláusulas de salvaguardia establecido en el Capítulo IX del Acuerdo de Cartagena.". (ACCION DE NULIDAD 02-AN-98 interpuesta por la República de Colombia contra las Resoluciones 019 del 29 de octubre de 1997 y 047 del 23 de enero de 1998 emanadas de la Secretaría General de la Comunidad Andina).

2. La obtención del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) tiene por objetivo asegurar que los medicamentos que deban ser sometidos a algún proceso industrial, sean aptos para el consumo humano y que respondan a las características de seguridad, pureza, eficacia y calidad. Las BPM persiguen, en consecuencia, un objetivo digno de protección, como es garantizar la vida y la salud de las personas. Así lo ha reconocido la Organización Mundial de la Salud al recomendar a partir del año 1971 que las autoridades gubernamentales exijan, con carácter obligatorio, el cumplimiento de ciertos estándares mínimos de prácticas y procedimientos en las distintas fases de la fabricación y manipulación de productos destinados al consumo humano.

   El artículo 3 del Decreto colombiano reconoce que el nivel de protección de los países citados en dicha norma es mayor que el de la infraestructura colombiana y por eso es el reconocimiento de sus certificados es automático y no debe ser considerado como discriminatorio. Cabe anotar que el Perú en los artículos 4 y 32 de su Decreto Supremo No. 010-97-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y afines, también reconoce dicho nivel al establecer que:

   "**Artículo 4º.-** No podrán circular en el mercado productos con características diferentes a las autorizadas en el Registro Sanitario, a excepción del caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 32º del presente Reglamento.
   (...)".
   "**Artículo 32º.-** (...)

   También podrá emitirse certificado de Registro Sanitario de Producto Importado para comercializar productos terminados que tienen idéntica denominación, la misma fórmula de principios activos, forma farmacéutica, dosificación y acciones terapéuticas que el producto registrado, aunque varíe en sus excipientes y sea fabricado en un país distinto y por empresa diferente a los que se encuentran autorizados en el Registro Sanitario, siempre que proceda de los Estados Unidos de América, Canadá, Japón, Reino Unido, Alemania, Francia, España, Holanda, Suiza, Dinamarca, Suecia y Noruega. (...)" (subrayado nuestro);

Cabe destacar que los reclamos presentados por los Gobiernos del Perú y Venezuela no cuestionan el que se requiera obtener

el certificado de BPM como condición para el ingreso de medicamentos al territorio colombiano, requisito que además de ser indistintamente aplicable tanto a los productores nacionales como a los importadores, se encuentra justificado -como se ha señalado- por el artículo 72, párrafo d), del Acuerdo de Cartagena. A juicio de la Secretaría General, el cuestionamiento de los reclamantes tiene que ver con el hecho de que el Gobierno de Colombia, a través del Decreto 549 estaría exigiendo la obtención de un certificado de BPM que únicamente puede ser otorgado por la autoridad competente de ese país -salvo que se celebre convenios de reconocimiento mutuo- aun cuando el País Miembro del cual provienen las mercancías haya certificado previamente el cumplimiento de las BPM. Este planteamiento lo expuso la República del Perú, en los siguientes términos:

> "El mencionado Decreto 549 pretende además someter a las Autoridades de Salud de los Países Miembros (DIGEMID en el caso del Perú), a la jurisdicción del INVIMA, al exigir "Convenios de Reconocimiento", de acuerdo a la Legislación Sanitaria y Guía de Inspección de Colombia. Atentando de esta manera contra el Proceso de Armonización de Políticas Sanitarias, el mismo que se viene preparando a nivel de Expertos Gubernamentales desde hace seis reuniones";

Que el argumento de Perú en el sentido que el artículo 4 es un sometimiento de las Autoridades de Salud a la jurisdicción del INVIMA resulta carente de fundamento, por la definición de "Reconocimiento Mutuo" y por la práctica de esta herramienta a nivel andino (Decisión 506) y a nivel mundial (Acuerdos de Reconocimiento Mutuo entre la Unión Europea y Canadá, entre la Unión Europea y Estados Unidos);

Que por definición del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo -ARM- el reconocimiento se da al certificado emitido por la autoridad competente del país de origen del producto de acuerdo con los requisitos establecidos por el país al cual se pretende que dicho producto ingrese. Esa es la esencia del "reconocimiento", es decir, el reconocimiento no es a unos requisitos, sino a la competencia técnica de las autoridades u organismos que hacen la evaluación de la conformidad, naciendo allí la confianza;

Que en el informe final de la V Reunión del Comité Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología se establece que:

> "Un ARM significa que se otorga la aceptación de los resultados de la verificación y/o la certificación de la otra parte, sin tomar en cuenta si las dos partes tienen normas o requisitos técnicos equivalentes que rigen los productos. El reconocimiento se relaciona solamente con la competencia de una parte de evaluar y certificar productos correctamente contra los requisitos de la otra parte. El reconocimiento mutuo no implica o requiere la aceptación de las normas y/o reglamentaciones técnicas de otro país, por eso se dice que el reconocimiento mutuo es una alternativa más rápida a la Armonización de Requisitos.";

Que el reconocimiento se da a la práctica de evaluación de la conformidad en el país exportador y no a los requisitos pues éstos son del importador. Es práctica de evaluación de la conformidad del país exportador debe estar apoyada en cierta infraestructura técnica y física y de cierto grado mínimo de confianza a la otra parte importadora, para que cuando evalúe el producto a exportar (en el caso que nos ocupa, el sistema de manufactura del laboratorio farmacéutico) con los requisitos del importador arroje resultados confiables que son los que se plasmarían en el certificado:

Que en consecuencia, la exigencia por parte del Gobierno de Colombia de que sea la autoridad competente de ese país, esto es el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- la única que pueda certificar el cumplimiento de las BPM -con la salvedad de los países a los que se refiere el artículo 3 del Decreto 549 y los casos en los que se celebre convenios de reconocimiento mutuo- deja abierta la posibilidad de que, para la importación de medicamentos al territorio colombiano se acepten los certificados otorgados por las autoridades equivalentes de los demás Países Miembros de la Comunidad Andina, disposición que al proteger la vida y salud de las personas se encuentra comprendida en la excepción del artículo 72 del Acuerdo de Cartagena;

Que la posibilidad de establecer Acuerdos de Reconocimiento Mutuo planteada por el Gobierno de Colombia, es un de las prácticas internacionales de cooperaciones en matera de reglamentación, conjuntamente con la acreditación y la certificación; la equivalencia y la armonización plena;

Que no resulta procedente analizar argumentos relacionados con la aplicación del principio de la nación más favorecida consagrado en el artículo 155 del Acuerdo de Cartagena, toda vez que la aceptación de las certificaciones de los países listados en el Decreto 549 no constituye favor, ventaja o privilegio alguno sino una medida que guarda correspondencia con el reconocimiento mundial de la garantía de eficacia, seguridad y calidad de los medicamentos fabricados en los citados países; y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se informa que contra la presente Resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad por ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Determinar que la medida adoptada por el Gobierno de Colombia no constituye una restricción al comercio subregional, toda vez que los procedimientos y evaluaciones de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura tienen por efecto proteger la vida y salud de las personas, constituyendo una excepción contenida en el artículo 72, literal d) del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil uno.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 577

Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión para efectos de la aplicación del Artículo 94 del Acuerdo

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 94 del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 370 y 465 de la Comisión y las Resoluciones 492, 520, 558 y 563 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo de Cartagena, en su artículo 94, establece que cuando se trate de productos no producidos en la Subregión cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción;

Que el artículo 4 de la Decisión 370 faculta a la Secretaría General para modificar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión;

Que el Gobierno de Colombia, a través de nota del Ministerio de Comercio Exterior del 29 de octubre del 2001, reiterada mediante nota recibida el 29 de noviembre del 2001, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos las fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas sin cardar, peinar ni transformar, obtenidas por extrusión húmeda, clasificadas en la subpartida 5503.30.00;

Que la Secretaría General dio traslado de la solicitud del Gobierno de Colombia de Colombia a los demás Países Miembros, a través de notas fechadas el 5 de noviembre del 2001;

Que en la Secretaría General se tiene registro de la empresa peruana SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A. y de la empresa CONVERTIDORA DE FIBRAS LTDA. de Bolivia, como las únicas empresas fabricantes de los bienes clasificados en la subpartida 5503.30.00 en la Subregión Andina;

Que es importante precisar que la subpartida 5503.30.00 clasifica a las fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura. La solicitud de Colombia es para incluir los bienes antedichos, únicamente obtenidos por el proceso de extrusión húmeda. El Gobierno de Colombia sustentó la solicitud en la diferencia de los procesos de obtención de los productos acrílicos o modacrílicos antedichos, los cuales serían por extrusión húmeda y por extrusión seca, siendo la seca la que estaría fabricándose en la Subregión;

Que según el citado Gobierno, la diferencia entre ambos procesos radica en las propiedades físicas como en la resistencia, encogimiento, suavidad y volumen, así como en la composición química, siendo por este motivo que los productos obtenidos atienden distintos segmentos del mercado. Así, las fibras húmedas se utilizan en la fabricación de suéteres livianos y vestidos de mujer, mientras que la fibra seca se usa en suéteres y vestidos gruesos o volu-minosos y en textiles para el hogar así como en alfombras;

Que el Gobierno de Bolivia, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión No. MCEI/VME/DGCE-E/1238/2001 del 12 de noviembre del 2001 y el Gobierno de Ecuador, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca del 3 de diciembre del 2001, informaron que en dichos países no se producen los bienes de la subpartida 5503.30.00, obtenidos por extrusión húmeda;

Que el Gobierno del Perú, a través de nota del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales No. 998 2001-MITINCI/VMINCI/DNINCI del 7 de diciembre del 2001, indicó que la empresa SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A., ha informado que no fabrica las fibras acrílicas de la subpartida 5503.30.00, obtenidas por proceso de extrusión húmeda, mientras que al momento de expedir la presente Resolución no se recibió respuesta de Venezuela;

Que las cifras de exportación y los registros de producción de la Secretaría General guardan concordancia con lo afirmado por Colombia, en el sentido de que Perú sería el único productor de los bienes de la subpartida 5503.30.00. Según las estadísticas de la Secretaría General, en Bolivia se habrían registrado exportaciones hasta el año 1996. A partir de 1997, las exportaciones registradas bajo la citada subpartida son en su totalidad del Perú. En este orden de ideas, debido al pronunciamiento del Perú en el sentido de no producir dichos bienes cuando se obtienen por el proceso de extrusión húmeda, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud del Gobierno de Colombia de actualizar la Nómina de Bienes No Producidos correspondientemente;

Que el Gobierno de Venezuela, mediante nota del Ministerio de la producción y el Comercio del 24 de octubre del 2000, recibida en la Secretaría el 15 de noviembre del mismo año, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos la tela sin tejer, clasificada en la subpartida 5603.12.00, elaborada a partir de filamentos sintéticos (poliéster) (representa el 70% de la muestra), impregnada con caucho estireno-butadieno (representa el 30% de la muestra), de gramaje igual a 43,60 $g/m^{2;}$;
Que la Secretaría General, mediante notas de fecha 12 de enero del 2001, dio traslado de la solicitud del Gobierno de Venezuela a los demás Países Miembros;

Que el Gobierno de Colombia, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior de fecha 26 de enero del 2001, el Gobierno del Ecuador mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca del 12 de marzo del 2001 y el Gobierno de Bolivia, a través de nota del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión del 15 de marzo del 2001, indicaron que en dichos países no se registra fabricación del bien solicitado por Venezuela;

Que el Gobierno del Perú, mediante nota del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales No. 2001-MITINCI/VMINCI/DNINCI del 20 de febrero del 2001, comunicó a la Secretaría General que la empresa peruana COMINDUSTRIA estaría fabricando el bien solicitado por Venezuela, para lo cual remitió la ficha técnica de verificación de producción debidamente llenada;
Que la Secretaría General, una vez realizados los análisis de la documentación aportada por el Perú encontró que no se podía determinar, con las características técnicas aportadas, si los requerimientos de Venezuela estarían siendo fabricados en el Perú, por lo que mediante nota del 6 de noviembre del 2001 se dirigió directamente a la empresa peruana solicitando

específicamente si se produce el bien para la utilización en pañales desechables, con las características siguientes:

a) El material está elaborado exclusivamente con fibras de poliéster cardadas e impregnadas de un ligante;

b) El proceso es de "resin bonding" y no de "thermo bonding";

c) Rollos de 114 mm. de diámetro con un corte de 76,2 mm. (3 pulgadas);

d) Ancho del material 75 mm.; y,

e) Sin estiramiento mecánico (sin uso de púas).

Que la empresa peruana, mediante nota del 23 de noviembre del 2001, se dirigió a la Secretaría General anunciando que "observando la descripción y nomenclatura aduanal de las telas no tejidas, el arancel no distingue el uso final que se dan a estas telas no tejidas, por lo que desde el punto de vista arancelario el producto para el usuario confeccionista es exactamente el mismo que para el usuario fabricante de pañales desechables". Por lo tanto, la empresa afirmó que sí habría producción nacional. En opinión de la empresa, "la única manera para que pueda considerarse como un producto no fabricado en la Subregión sería crear una subpartida que especifique que la tela no tejida debe llegar al país importador precortado en un ancho máximo de 75 mm. Todas las demás características, es decir que el producto esté fabricado con fibras de poliéster, que sea procesado a través del 'resin bonding', que tenga un diámetro de 114 mm. que no tenga estiramiento mecánico, son comunes a todas las telas no tejidas fabricadas en el país";

Que es importante precisar que la subpartida 5603.12.00 clasifica a la tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 25 g/m^2 pero inferior o igual a 70 g/m^2. Las exportaciones de la Comunidad Andina de los bienes clasificados en la citada subpartida han sido más de 9 millones de dólares para el año 2000, esta cifra representa un incremento de casi 500% si se le compara con cifras del año 1999. Lo anterior implicaría que hay una actividad productiva en la Comunidad Andina importante para los bienes en cuestión;

Que por lo anteriormente expuesto, es importante precisar si el bien para el cual se está solicitando incluir en la Nómina en cuestión, con el fin de que la producción subregional que se registra en el resto de bienes que también se clasifican en la subpartida 5603.12.00 no se vea afectada. En este orden de ideas, la Secretaría General considera procedente atender favorablemente la solicitud de Venezuela, poniendo como condición para la importación de los bienes solicitados, la creación de un desdoblamiento nacional para identificar el bien como reza a continuación:

Tela sin tejer, elaborada a partir de filamentos sintéticos (poliéster) (representa el 70% de la muestra), impregnada con caucho estireno-butadieno (representa al 30% de la muestra), de gramaje igual a 43,60 g/m^2, precortado en un ancho máximo de 75 mm.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se informa que contra la presente Resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad por ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

Resuelve:

Artículo 1.- Incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los productos que se relacionan a continuación:

NANDINA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA
5503.30.00	Fibras discontinuas, acrílicas o modacrílicas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura Unicamente: Obtenidos por el proceso de extrusión húmeda
5603.12.00	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 25 g/m^2 pero inferior o igual a 70 g/m^2 Unicamente: Tela sin tejer, elaborada a partir de filamentos sintéticos (poliéster) (representa el 70% de la muestra), impregnada con caucho estireno-butadieno (representa el 30% de la muestra), de gramaje igual a 43,60 g/m^2, precortado en un ancho máximo de 75 mm.

Artículo 2.- Las importaciones que se realicen por concepto del bien, clasificado en la subpartida 5603.12.00, que se incorpora a la Nómina de bienes No Producidos mediante la presente resolución, deberán estar identificadas en un desdoblamiento nacional.

Artículo 3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil uno.

Sebastián Alegrett
SECRETARIO GENERAL

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAJUNO

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Régimen Municipal; y, contando con el dictamen favorable N° 219 de fecha 19 de mayo de 1999, emitida por la Subsecretaria General Jurídica, Enc. del Ministerio de Finanzas y Crédito Público,

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DEL AGUA SEGURA Y/O AGUA POTABLE EN EL CANTON ARAJUNO**

CAPITULO I

DE LA UNIDAD DE CONTROL Y SERVICIO DEL AGUA SEGURA Y/O AGUA POTABLE

Art. 1.- Se declara de uso, utilidad pública y ocupación inmediata para el suministro del agua segura y/o agua potable a la población de Arajuno, las vertientes que fluyen y/o aguas que decurren dentro de su jurisdicción control, incluyendo las fuentes naturales y toda clase de agua que decurra por las cordilleras de Castañas en grandes proporciones de agua formándose los ríos Huapuno Curaray, Villano y otros pequeños esteros, situados en la parte central de la jurisdicción cantonal de Arajuno. Incorporándose para su aprovechamiento en beneficio de los abonados con sujeción a la presente ordenanza.

La unidad de control y servicio del agua segura y/o agua potable dependerá del Departamento de Obras Públicas del Municipio para regular a los abonados, las concesiones del servicio y mantenimiento del sistema del agua segura y/o potable de Arajuno.

CAPITULO II

INSTALACION DEL SERVICIO

Art. 2.- Exclusivamente el Departamento de Obras Públicas del Municipio a través de la unidad de control y servicio del agua segura y/o agua potable, instalará el servicio de tubería matriz hasta el medidor, en los siguientes tipos de categoría:

a) **Categoría residencial o doméstica:** En esta categoría están los usuarios que utilicen los servicios con el objeto de atender sus necesidades vitales.

   Este servicio corresponde al suministro del agua segura y/o agua potable a los locales y edificios destinados a vivienda;

b) **Categoría comercial:** Por servicio comercial se entiende el abastecimiento del agua segura y/o agua potable a inmuebles o locales que están destinados a fines comerciales, tales como, inmuebles de arriendo con medidor general, oficinas, bares, restaurantes, salones de bebidas alcohólicas, club sociales, supermercados, frigoríficos, estaciones de servicio (sin lavado de carros).

   Se excluye de esta categoría, a las pequeñas tiendas y almacenes que usan el agua en su negocio abasteciéndose de una casa de provisión;

c) **Categoría industrial:** Se refiere esta categoría al abastecimiento de agua a toda clase de edificios o locales destinados a actividades industriales, que utilicen o no el agua como materia prima: en estas clasificaciones se incluyen las fábricas de: derivados de caña de azúcar, procesadoras de productos avícolas, empresas de construcción cuando fabriquen materiales de construcción, hoteles, residenciales, pensiones, lavadoras de carros, inmuebles en general, destinados a fines que guarden relación o semejanza con lo enunciado; y,

d) **Categoría oficial o pública:** En ésta categoría se incluyen a las dependencias públicas y estatales, establecimientos educacionales gratuitos, así como también las instituciones de asistencia social.

Art. 3.- El suministro de medidores, materiales y accesorios en general para la operación, mantenimiento, reparación, prolongación, etc. del sistema del agua segura y/o agua potable del cantón Arajuno los proveerá la Municipalidad. Al valor del medidor se sumarán los costos de accesorios y mano de obra utilizados para su instalación.

Art. 4.- El peticionario deberá abonar el 50% del valor de la instalación, al momento de solicitar el servicio. El restante 50% se prorrateará al abonado el planillas mensuales de hasta un año calendario.

Para quienes cancelen el total del valor al momento de la solicitud del servicio de agua, se hará un descuento del 10%.

Art. 5.- Toda acometida será instalada con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del propietario mantenerla en perfecto estado de servicio, tanto en lo que respecta a la tubería, llaves o válvulas de regulación, como del medidor de cuyo valor se hará responsable si por negligencia llegare a utilizarse, debiendo cubrir en tal caso el costo de la reparación o reposición que el buen funcionamiento lo requiera.

Art. 6.- Todo medidor colocado en las instituciones, llevará los sellos de seguridad, los mismos que ningún propietario podrá abrirlos, ni cambiarlos y será revisado por el Inspector de la Unidad de Control y Servicio del agua segura y/o agua potable cuando lo estimare conveniente.

Art. 7.- Será responsabilidad del abonado mantener en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones internas del agua segura y/o agua potable.

CAPITULO III

FORMA, VALORES Y PAGO

Art. 8.- Suscrito el contrato correspondiente, los abonados son responsables ante la Municipalidad por el pago del consumo del agua segura y/o agua potable que señale el medidor.
Art. 9.- Fíjense los valores para los consumos superiores a 15 metros cúbicos en todas sus categorías:

a) Para la categoría residencial doméstica será el equivalente al 2.5% del SMVVG;

b) Para la categoría comercial será el equivalente al 3% del SMVVG;

c) Para la categoría industrial será el equivalente al 5% del SMVVG;

d) Para la categoría oficial o pública será el equivalente al 50% de la categoría comercial.

Art. 10.- En ningún caso se podrá conceder exoneración del pago por el servicio de agua segura y/o agua potable, de conformidad a lo establecido en el artículo 408 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 11.- El pago del consumo del agua segura y/o agua potable se hará por mensualidad vencida, y en caso de mora, el abonado cancelará el interés legal vigente, por cada mes, reservándose la Municipalidad el derecho de suspender el servicio o iniciar la respectiva coactiva.

Cualquier reclamo del pago de consumo se aceptará solo dentro de los 8 días posteriores a la cancelación de la carta de pago, vencido cuyo plazo, se lo dará por aceptado y sin opción a reclamo.

Art. 12.- Las planillas mensuales de consumo del agua segura y/o agua potable serán entregadas en los respectivos domicilios de los abonados.

CAPITULO IV

SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 13.- La mora en el pago del servicio del agua segura y/o agua potable por más de tres meses, es suficiente motivo para que se proceda al respectivo corte del servicio y en caso de no haber cancelado en los 30 días subsiguientes al corte del servicio, se procederá al retiro del medidor.

Art. 14.- El servicio que se hubiere suspendido, solo podrá ser reinstalado por los técnicos respectivos, con autorización del Departamento de Obras Públicas, previo el pago correspondiente más los derechos de reconexión.

Art. 15.- La persona o personas no autorizadas que abrieren boquetes, canales o realizaran perforaciones en las tuberías, al igual que en los tanques y trataren de perjudicar en cualquier forma al sistema, incluyendo el medidor de gasto, accesorios y sellos de seguridad y/o manipulen llaves o válvulas de acceso a sus distribuciones, conexiones, reinstalaciones y otros, estarán obligados a pagar el valor total que ocasionaren los daños causados y una multa de 2 SMVVG vigentes, se suspenderá el servicio temporalmente hasta 30 días, si es reincidente será sancionado con el doble de la multa establecida, sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes.

Art. 16.- Si se encontrare alguna instalación fraudulenta del agua, el dueño del medidor y/o inmueble pagará una multa de 8 SMVVG sin perjuicio que la conexión sea cortada inmediatamente y de la acción judicial correspondiente. El reincidente será sancionado con el doble de esta multa.

Art. 17.- El abonado no tendrá derecho a transferir la propiedad del medidor, exceptuándose el caso de la enajenación del inmueble en que el nuevo propietario legalizará la adjudicación del medidor que quedará en su posesión.

Art. 18.- El agua potable que suministra la Municipalidad no podrá ser destinada para riego de campos y huertos, la infracción será sancionada con una multa de 4 SMVVG.

Art. 19.- Todo daño ocasionado al sistema del agua segura y/o agua potable será cobrado al causante, con las multas establecidas en los Arts. precedentes más los daños que hubieren ocasionado, mediante la respectiva acción ordinaria de coactiva, acción que será ejecutada por la Municipalidad sin perjuicio de las acciones establecidas en el Código Penal.

CAPITULO V

CASOS ESPECIALES

Art. 20.- En los casos en que la Municipalidad efectúe convenios con personas naturales o jurídicas y/o instituciones públicas que presten servicio social, cultural, que no dispongan de recursos propios para cancelar los costos de la acometida con todos sus accesorios, la Municipalidad exonerará este pago.

La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Arajuno, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

f.) Sr. Ventura Calapucha C., Vicepresidente del Concejo.

f.) Agr. José Andy Sh., Secretario del Concejo.

Certifico que la Ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Arajuno, en dos sesiones realizadas en los días 26 de julio y 4 de agosto de 1997.

Lo certifico.

f.) Agr. José Andy Sh, Secretario del Concejo.

Ejecútese y publíquese en las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Arajuno, a 8 de agosto de 1997.

f.) Prof. Elario Tanguila, Alcalde del cantón Arajuno.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL PAN

Considerando:

Que es deber del Estado en todos sus niveles, intervenir de manera preferente y prioritaria en la solución de problemas sociales tales como la reducción de las elevadas tasas de mortalidad materno-infantil;

Que la Constitución Política de la República, la Ley de Descentralización y Participación Social y otros cuerpos normativos disponen la transferencia de competencias y recursos, dentro de las cuales se contempla el área de salud del Gobierno Nacional a favor de los organismos del régimen seccional autónomo;

Que el 30 de agosto de 1994 se expide la Ley de Maternidad Gratuita, la cual fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 523 de 9 de septiembre de 1994; y luego varias reformas, especialmente las constantes en la Ley Reformatoria a la Ley de Maternidad Gratuita, expedida el 23 de julio de 1998 y publicada en el Registro Oficial No. 381 de 10 de agosto de 1998, se amplia la cobertura de las prestaciones a favor de las madres y de sus hijos, como una respuesta a las necesidades de las mujeres de contar con servicios que proporcionen calidad, oportunidad y calidez en la atención;

Que dicha ley establece la creación en cada Municipio de los fondos solidarios locales de salud administrados por los

comités de gestión, a fin de recibir los recursos financieros del Fondo Solidario de Salud, con el propósito de aplicar dicha ley;

Que para fomentar la corresponsabilidad ciudadana, y realizar el seguimiento y la vigilancia de la aplicación de la mencionada ley, se prescribe la conformación de los comités de usuarios/as;

Que el 8 de marzo del 2001, los gobiernos locales, el Ministerio de Salud Pública y la Asociación de Municipalidades del Ecuador se comprometieron, mediante acuerdo suscrito en la ciudad de Cotacachi, con la participación de las entidades que conforman el Comité de Apoyo y Seguimiento para la aplicación de la ley; a generar los mecanismos para asegurar el ejercicio universal del derecho a la atención gratuita de la maternidad y la atención en salud básica para niñas y niños menores de cinco años conforme la mencionada norma jurídica;

Que es necesario expedir mediante ordenanza, las regulaciones necesarias para el cumplimiento de los compromisos asumidos por los municipios; y,

En uso de las atribuciones legales,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE CREA Y REGULA EL COMITE DE GESTION DEL FONDO SOLIDARIO LOCAL DE SALUD

CAPITULO I

Del Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud

Art. 1.- Constitución: Constitúyese el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud (CGFSLS), con la finalidad de aplicar las disposiciones de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia (LMGYAI) y de administrar los recursos financieros al Fondo Solidario Local de Salud (FSLS).

Art. 2.- Estructura: El Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud estará integrado por:

a) El Alcalde o delegado, quien lo presidirá;

b) El Jefe de Area de Salud con competencia en este cantón, en representación del Director Provincial de Salud, o su delegado;

c) Un representante de la comunidad organizada;

d) Un representante de las organizaciones de mujeres; y,

e) En el área rural, un representante de las organizaciones de campesinos o indígenas.

El Alcalde y el Jefe de Area de Salud, durarán en funciones el tiempo que permanezcan en ejercicio de sus cargos. Los demás miembros del Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud (CGFSLS) durarán dos años, pudiendo ser reelegidos hasta por un período adicional. Sin embargo podrán ser removidos por petición consensuada de las organizaciones a las que representan, por causas expresamente establecidas en sus respectivas normas. Todos los miembros del CGFSLS continuarán en sus funciones hasta ser legalmente reemplazados.

Art. 3.- Atribuciones y deberes: Son atribuciones y deberes del Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud (CGFSLS) especialmente las siguientes:

a.- Planificar y priorizar la ejecución de las prestaciones contenidas en la LMGYAI, atendiendo como criterio determinante las necesidades propias del cantón, y la realidad social de su población;

b.- Administrar y controlar los recursos del Fondo Solidario Local de Salud;

c.- Elaborar y aprobar las planificaciones anuales administrativo-financieras, técnicas en salud y de participación y vigilancia ciudadana para la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia en su ámbito de acción territorial y monitorear su cumplimiento;

d.- Gestionar la pronta transferencia de los fondos correspondientes en los términos de la LMGYAI;

e.- Garantizar la distribución equitativa, transparente y oportuna de los recursos, atendiendo a las necesidades de la población, a su distribución demográfica, a los riesgos epidemiológicos y a los lineamientos financieros establecidos por el Comité de Apoyo y Seguimiento (CAS);

f.- Vigilar la gratuidad de la atención en las prestaciones cubiertas y el cumplimiento de los lineamientos técnicos del Ministerio de Salud Pública;

g.- Seleccionar a los prestadores de servicios de salud para cubrir las prestaciones de la ley, previo cumplimiento de los estándares de acreditación y licenciamiento establecidos por los organismos competentes;

h.- Autorizar la emisión órdenes de pago a favor de los prestadores del servicio de salud con los cuales se tenga convenio y hayan cumplido con los requisitos exigidos;

i.- Garantizar y evaluar la calidad de la atención en los servicios de salud contemplados en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;

j.- Promover la participación social, especialmente de los comités de los usuarios(as) para vigilar el cumplimiento de la ley, la correcta administración de los fondos y para trabajar en promoción de la salud, prevención de riesgos y transportes de emergencias obstétricas;

k.- Entregar obligatoria y oportunamente toda la información técnica y financiera que los comités de usuarias requieran; y garantizar los demás derechos que esta ordenanza les confiere;

l.- Receptar los informes de satisfacción de calidad de atención, emitidos por los comités de usuarios(as) e informes de cumplimiento de los estándares técnicos por parte del Ministerio de Salud Pública; y suspender, de ser el caso, las autorizaciones de pagos a los prestadores de servicios, cuando estos informes sean negativos;

m.- Establecer otros mecanismos de control para garantizar la eficacia, eficiencia y efectividad en la utilización de los recursos asignados;

n.- Gestionar la asignación de fondos municipales para el traslado de emergencias obstétricas y pediátricas y promoción de la salud; además de buscar otras fuentes de financiamiento; y,

o.- Promover en el Municipio la creación de mecanismos para el transporte de las emergencias obstétricas, pediátricas y neonatales, a los centros de atención especializados, fortaleciendo el sistema de referencia y contrareferencia, así como programas de información, educación y comunicación, sobre la promoción de la salud, prevención de riesgos para mujeres y niños(as) y sobre la aplicación de la ley.

Art. 4.- Del funcionamiento: El Comité de Gestión del Fondo Solidario de Salud Local funcionará internamente de acuerdo a su propia normatividad, siempre que ésta no contradiga las disposiciones legales, reglamentarias y contenidas en esta ordenanza.

Art. 5.- Planificación técnica: La planificación técnica de las prestaciones contempladas en la LMGYAI estará a cargo del Comité de Gestión, con el asesoramiento de la Jefatura de Area de Salud con jurisdicción en este cantón, e incorporando los criterios establecidos por el Comité de Apoyo y Seguimiento (CAS);

CAPITULO II

Del Fondo Solidario Local de Salud

Art. 6.- Financiamiento: Créase una cuenta especial, denominada Fondo Solidario Local de Salud para la administración de los recursos financieros destinados a la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, la misma que se integrará con los siguientes recursos:

a.- Las asignaciones provenientes del Fondo Solidario de Salud conforme lo dispone la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;

b.- Las asignaciones presupuestarias del Municipio destinadas a promoción de la salud, difusión y promoción de la Ley de Maternidad Gratuita y al transporte de las emergencias obstétricas, neonatales y pediátricas; y cualquier otra que tenga relación con las prestaciones contempladas en la LMGYAI;

c.- Las asignaciones presupuestarias de ACCION SOCIAL MUNICIPAL, unidades de desarrollo comunitario o social que se encuentran ejecutando programas, proyectos y actividades en esta área;

d.- Los recursos financieros provenientes de la cooperación nacional o internacional, créditos externos, donaciones; y,

e.- Cualquier otra fuente de financiamiento legalmente permitida.

Art. 7.- Usos de los recursos: Los recursos del Fondo Solidario Local de Salud se emplearán exclusivamente para cubrir las prestaciones previstas en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.

Art. 8.- Manejo financiero: Para el manejo del Fondo Solidario Local de Salud, la Dirección Financiera Municipal llevará contabilidad separada, sin perjuicio de integrarla en los resultados finales de cada ejercicio económico. Así también, se deberá separar los rubros administrativos originados por el Comité de Gestión, de los rubros de prestaciones.

Para la utilización de estos recursos se requerirán conjuntamente las firmas registradas del Alcalde y del Jefe de Area de Salud con jurisdicción en el cantón, o del profesional de área de salud que en legal forma designe el Comité de Gestión.

El manejo operativo financiero de esta cuenta será responsabilidad de un funcionario municipal específico perteneciente al área financiera designado por el Alcalde, quién además apoyará las funciones del Comité de Gestión y será el responsable del asunto presupuestario, la contabilidad y la administración financiera de la cuenta, con sujeción al sistema de auditoría interna del sector público, así como del registro de costos por prestaciones.

CAPITULO III

De la participación social.

Art. 9.- De los comités de usuarios/as: Conforme lo dispone la ley, los comités de usuarios/as serán una instancia de participación y control social a fin de fomentar la corresponsabilidad ciudadana en la promoción de la salud materna-infantil, el seguimiento y vigilancia de la aplicación de la LMGYAI.

Art. 10.- De los derechos: Son derechos de los comités de usuarios/as, especialmente los siguientes:

a).- Participar en las reuniones que convoque el Comité de Gestión y el Consejo Cantonal de Salud y/o la Jefatura de Area;

b).- Acceder a la información pertinente en lo relativo a las prestaciones y a los aspectos financieros y administrativos que el Comité de Gestión realice en aplicación de la LMGYAI;

c).- Participar en la identificación y priorización de las demandas y necesidades comunitarias respecto de las prestaciones contempladas en dicha ley, así como en la elaboración de programas, proyectos y actividades relacionados con la LMGYAI;

d).- Velar para que las demandas de la comunidad sean asumidas como insumos fundamentales en la elaboración y ejecución de los programas y proyectos respectivos;

e).- Exigir y colaborar con el personal de los servicios de salud en la realización de las actividades de educación, promoción e información referentes al contenido de la LMGYAI;

f).- Denunciar ante al Comité de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud (CGFSLS) cualquier caso de maltrato, negligencia, discriminación, uso indebido de los fondos asignados y cobros indebidos o cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de la ley;

g).- Realizar un seguimiento y evaluación permanente de los servicios contenidos en la ley; y,

h).- Elaborar un informe trimestral de satisfacción de la calidad de atención de los servicios de salud y de las actividades realizadas por el Comité de Gestión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Alcalde deberá realizar las gestiones necesarias para la integración del Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud y de los comités de usuarios/as en el plazo máximo de 30 días contados a partir de que esta ordenanza entre en vigencia.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, por una de las formas establecidas en la Ley de Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón El Pan, a los once días del mes de octubre del dos mil uno.

f.) Sr. Rubén Contreras, Presidente ocasional.

CERTIFICACION: Certifico que la presente ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el I. Concejo, en dos sesiones de fechas cuatro y once de octubre del 2001.
El Pan, a 15 de octubre del 2001.

f.) Sr. Mauro Maldonado Torres, Secretario Municipal.

El Pan, a 18 de octubre del 2001.- Ejecútese y publíquese.

f.) Ing. Misael López López, Alcalde de El Pan.

Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

EL GOBIERNO LOCAL DEL CANTON EL PAN

Considerando:

Que, es indispensable establecer un adecuado control de las vías públicas del cantón;

Que, el Art. 161 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que "En materia de planeamiento y urbanismo a la administración municipal le compete: ...h) Vigilar que las carreteras del cantón y en las zonas urbanas y rurales, se proteja el paisaje, evitando la construcción de cercas, avisos comerciales o cualquier otro elemento que obste su belleza, pudiendo ordenar el derrocamiento de cualquiera de estas construcciones o el retiro de los anuncios e impedimentos o hacerlo por su cuenta, a costa del propietario..."; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO DE LA VIA PUBLICA EN EL CANTON EL PAN.

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.- Para efectos de esta ordenanza, constituyen vía pública las calles, avenidas, plazas, portales, aceras, parterres y todos los lugares de tránsito peatonal y vehicular, así como los caminos y carreteras que comuniquen con las poblaciones del cantón El Pan hasta 15 metros de cada costado de la superficie de rodaje.

Art. 2.- Para efectos de esta ordenanza, las vías se clasifican en:

- Urbanas, las comprendidas dentro del perímetro urbano de la cabecera cantonal y cabeceras parroquiales.
- Rurales, todas las carreteras ubicadas fuera del perímetro urbano mencionado en el inciso primero.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS VECINOS DEL CANTON, DE LAS PROHIBICIONES Y DE LOS PERMISOS DE OCUPACION

Art. 3.- Es obligación de los propietarios de los predios con frente a la vía mantener limpias las cunetas, aceras, arreglar, conservar y reforestar el costado de las vías en las dimensiones establecidas en el Art. 1 de esta ordenanza, así como también reparar cada vez que sea necesario los portales de sus inmuebles. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado con una multa de 20 USD, a mas de que el Gobierno Local lo realizará a costa del infractor.

Al Comisario Municipal corresponde hacer cumplir esta disposición, para lo cual deberá previamente notificar a los propietarios incumplidos concediéndole un término no mayor de treinta días, para que lo cumpla, con la advertencia de que en el caso de no hacerlo lo hará la Municipalidad a costa del infractor, sin perjuicio de imponerle la multa correspondiente.

Art. 4.- El Comisario dispondrá del retiro de macetas colgadas en los balcones sin las debidas seguridades y que por tal constituye peligro para los transeúntes. El incumplimiento será sancionado con una multa de 4 dólares, por cada inobservancia a esa disposición.

Art. 5.- El sector comercial será demarcado por la Unidad de Planificación y Desarrollo Local, con el fin de establecer los espacios reservados para el estacionamiento de vehículos livianos, tanto de pasajeros o de carga.

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos dentro del sector comercial, en lugares distintos a los espacios reservados mencionados en el artículo anterior, la violación a esta disposición, será sancionada con multa de 10 dólares por cada vehículo.

Art. 6.- Es prohibido el tránsito de vehículos oficiales o particulares cuyas ruedas y orugas puedan dañar el adoquinado o el asfalto de las vías del centro cantonal. El infractor pagará el valor de la reparación y será sancionado con una multa de 50 dólares.

Art. 7.- Está prohibido arrojar a la vía pública, en las cunetas, en lugares públicos de recreación como parques, espacios verdes y huertos, desperdicios, deshechos sólidos, basura, aguas servidas o satisfacer en ella necesidades corporales tanto de personas como de animales. Quienes por razones de su ocupación se hallen en la necesidad de sacar los desperdicios o basura a la vía, están obligados a mantener depósitos higiénicos con tapas y las debidas seguridades, de las características que determine la Unidad de Planificación, a fin de que la basura y más deshechos puedan ser recogidos con facilidad por el servicio de aseo de calles.

La violación a lo dispuesto en esta disposición, será sancionado con una multa de 10 dólares.

Art. 8.- Es prohibido a los propietarios o posesionarios de inmuebles urbanos y rurales construir corrales y mantener ganado, porcino, caprino, equino, bovino, y más ganado mayor, aves y más animales menores, en el borde de las vías o en sectores donde se contamine al resto de vecinos, para efectos de esta ordenanza los corrales deben estar ubicados a 50 metros de la vía y en las zonas periféricas donde la contaminación no perjudique a los vecinos. El infractor será citado por una sola vez por el Comisario Municipal conjuntamente con el Jefe de Salud del Cantón en caso de reincidencia se le decomisará y pagará una multa diaria del 20 dólares, más los gastos de manutención del semoviente decomisado. Pagada la multa, y los valores determinados en esta ordenanza se devolverán los semovientes, salvo el caso de que por razones de sanidad deban ser incinerados.

Art. 9.- Se prohíbe la ocupación de la vía pública para acumulación de materiales y desperdicios de construcción, así como la excavación o apertura de zanjas en los portales, aceras, calles y caminos sin la autorización de la Unidad de Planificación, en caso de tener autorización, las zanjas o huecos serán tapados inmediatamente que se realicen los trabajos, que en ningún caso podrá ser mayor de 48 horas después de la terminación de los mismos, los materiales y los desperdicios de construcción, serán desalojados en 24 horas para usar la vía el interesado deberá contar con la respectiva señalización. El infractor pagará una multa del 20 dólares, en caso de violación a esta disposición, a más de ser obligado al pago de los valores que por concepto de ocupación se fijan en esta ordenanza.

Art. 10.- Es prohibido la ocupación de la vía pública y lugares no autorizados, para el pastoreo y la vagancia de ganado mayor y menor, de encontrarse, estos serán decomisados y retenidos por el Comisario Municipal hasta cuando se justifique su propiedad, de tratarse de ganado porcino, vacuno, caprino y caballar. El infractor pagará una multa de 5 dólares y los gastos de manutención; en caso de que no sean retirados dentro de los 8 días, estos serán rematados y el valor correspondiente de la venta se depositará en la Tesorería Municipal. El remate lo hará el Comisario Municipal en presencia de un Concejal comisionado, de un delegado del Departamento Financiero, y un delegado de la Jefatura Política del cantón.

Si el ganado decomisado presenta síntomas de enfermedad infectocontagiosa, previa un informe de un médico veterinario designado por el Comisario Municipal, éste ordenará el sacrificio e incineración de dichos semovientes.

Art. 11.- Es prohibido usar la vía pública para realizar trabajos de lavado de vehículos, de soldadura eléctrica y autógena, de pinturas a soplete y otros medios que ofrezcan riesgo para la salud y vida del vecindario. El infractor pagará una multa de 10 dólares, y en caso de reincidencia con una multa de hasta 50 dólares.

Art. 12.- Se prohíbe ocupar la vía pública con fogones o braseros dentro del perímetro urbano, hasta 10 metros a cada lado de la vía, salvo en casos excepcionales, con autorización del Comisario Municipal, previo al pago de 1 a 5 dólares mensuales según la magnitud de los fogones y braseros. Además deberán cumplir con las normas de higiene y recogerán los desperdicios del lugar de expendio.

Art. 13.- DE LOS PUESTOS.- Para efectos de ocupación de la vía pública, se determinan dos clases de puestos: fijos permanentes y los temporales.

Art. 14.- Los usuarios de los puestos fijos permanentes, pagarán las tarifas que a continuación se detallan:

a) Las empresas, y cooperativas de transporte que ocupen la vía pública como puesto de estacionamiento dentro de la jurisdicción cantonal, pagarán la tarifa anual de un dólar por cada metro cuadrado;

b) Por ocupación de la vía pública como reservados para estacionamiento permanente de vehículos, pagarán una tarifa anual de dos dólares por cada metro cuadrado;

c) Para lubricación y vulcanización de vehículos, 2 dólares por cada metro cuadrado por año;

d) Para la instalación de kioscos, furgones rodantes se pagará una tarifa anual de 1 dólar por cada metro cuadrado, igual valor pagarán los propietarios de establecimientos comerciales que utilicen la vía pública, para cargar, descargar, embalar, y empacar productos;

e) Para la exhibición de vitrinas o mercaderías en las calles que la administración municipal lo determine, pagarán una tarifa anual de 1 dólar por cada metro cuadrado; y,

f) Para colocación de letreros publicitarios, o de identificación, se pagará el valor de 1 dólar por cada metro cuadrado de letrero. En los letreros no se podrán utilizar leyendas que atenten contra el orden público, y la imagen del cantón. Las infracciones serán sancionadas con una multa de 10 dólares, y la demolición de dichos letreros, igual sanción será impuesta en caso de que los letreros sean colocados sin la correspondiente autorización;

Art. 15.- Por ocupación de la vía pública en forma temporal, se pagarán las siguientes tarifas:

a) Para instalación de puestos temporales en fechas cívicas o patronales, para la venta de artículos propicios a tales actividades, 0.20 centavos USD diarios por cada metro cuadrado. En el caso de ocupación para instalación de carruseles, ruedas moscovitas o similares, 0.40 centavos USD diarios por cada metro cuadrado; y,

b) Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción, o cualquier otro artículo, pagarán 0.02 centavos USD por metro cuadrado diariamente.

Art. 16.- DE LOS PERMISOS PARA OCUPACION PERMANENTE.- Los interesados en obtener permisos para la ocupación de la vía pública en forma permanente, deberán presentar una solicitud al señor Director de Planificación, en un formulario que obtendrá en la Municipalidad, misma que deberá contener:

a) Nombres, número de cédula o del RUC. En caso de personas jurídicas nombre del representante legal y copia del RUC;

b) Ubicación exacta y extensión que desea ocupar;

c) Clase de comercio o servicio y artículos que desean vender, exponer o sacar;

d) Copia de la cédula de identidad;

e) Certificado de salud actualizado; y,

f) Dirección domiciliaria.

El Director de Planificación en el plazo de cinco días de presentada la solicitud, de ser procedente concederá el permiso solicitado, previo al pago de la tarifa respectiva, que deberá realizar el interesado en Tesorería Municipal. En el permiso se hará constar claramente, la descripción del espacio ha ser ocupado, el objeto para el que se ha concedido tal ocupación, el plazo de duración y la obligación de cuidado y mantenimiento de los espacios por parte del concesionario. Corresponde al beneficiario del permiso en el plazo no mayor de quince días a partir de la concesión, pintar las líneas de demarcación de los puestos, para que permitan una cabal identificación de los mismos, utilizando pintura esmalte de color amarillo fosforecente, las líneas demarcatorias tendrán un ancho de ocho centímetros; en caso de no hacerlo, lo realizará la Municipalidad a costa del beneficiario, con más del 100% de recargo, que se hará efectivo de ser necesario por la vía coactiva.

La solicitudes rechazadas serán devueltas con el sello de "NEGADAS".

Art. 17.- La ubicación de los puestos será establecido por la Unidad de Planificación Estratégica y Desarrollo Comunitario y entregados previo el pago correspondiente.

Art. 18.- Es prohibido la ocupación de la vía pública en el sector comercial por carruseles, circos y otros espectáculos, salvo en los casos establecidos en esta ordenanza.

Art. 19.- Los permisos para los puestos temporales se obtendrá siguiendo el mismo trámite para los puestos fijos.

Art. 20.- Los permisos para los puestos permanentes serán renovados hasta el 10 de enero de cada año, en caso de no hacerlo caducará el permiso en forma automática sin notificación alguna, sin perjuicio de que quien dejo caducar dicho permiso pague por el tiempo ocupado, con más los intereses correspondientes, a mas de que en caso de seguir ocupando la vía se hará acreedor a las sanciones establecidas, para el caso de estacionamiento en lugares no autorizados, sanciones que se aplicarán luego de la fecha antes indicada. La fecha de caducidad del permiso se hará constar en el mismo. Caducado el permiso, la Municipalidad queda en libertad de autorizar la ocupación del espacio cuyo permiso haya caducado, a cualquier persona. Para renovar el permiso se deberá presentar el recibo del pago del año o mes anterior.

Art. 21.- De comprobarse que no se tenga el permiso, el Comisario Municipal ordenará el desalojo y sancionará con una multa de 10 dólares al infractor. En caso de que el infractor no procediera al desalojo en el plazo de veinte y cuatro horas improrrogables, el Comisario en forma personal, o a través de la Policía Municipal, Nacional o con la colaboración de la cuadrilla municipal de ser necesario, procederá a retirar los objetos materia de la ocupación de la vía pública, y de ser del caso pondrá en depósito tales bienes. La devolución de los bienes retirados se realizará previo al pago de la multa correspondiente, y los valores por concepto del depósito.

Art. 22.- Más de 30 días de mora en el pago de la tarifa es suficiente para que se cancele el permiso y se ordene el desalojo.

Art. 23.- Las dimensiones de los puestos y sus ubicaciones serán establecidas de conformidad con las normas técnicas que para el efecto establecerá la Unidad de Planificación y Desarrollo Local.

Art. 24.- Serán señalados como sitios de arborización los que indicare la Unidad de Planificación. El vecino está en la obligación de cuidar los arbustos y árboles que coloque el gobierno local, la destrucción de una planta será sancionado con una multa de 10 dólares y la reposición de la planta destruida. En caso de que el infractor no restituya dentro del plazo que le conceda el Comisario, la Municipalidad repondrá a costa del infractor, cuyo pago se hará efectivo por la vía coactiva.

Art. 25.- La Municipalidad de El Pan no reconoce ningún derecho adquirido a la ocupación de la vía.

Art. 26.- Será motivo suficiente para negar la ocupación la contravención a las normas de higiene, de ornato y de tránsito.

Art. 27.- Los vendedores ambulantes no podrán estacionarse en ningún lugar por más tiempo de lo indispensable para efectuar la venta.

Art. 28.- Queda terminantemente prohibido ocupar la vía pública, en los lugares prohibidos, en espacios superiores a los establecidos en el permiso, y sin que antes se haya obtenido el permiso de ocupación respectivo. Los infractores de esta disposición serán sancionados con una multa de 4 dólares, y en caso de reincidencia con una multa de hasta 100 dólares según la gravedad de la falta. Además se dispondrá su inmediato desalojo o demolición según corresponda, de conformidad con lo que dispone el Art. 10 de esta ordenanza.

Art. 29.- DE LOS PERMISOS ESPECIALES.- Solamente el Alcalde, podrá otorgar permisos ocasionales para ocupar la vía pública, en circunstancias especiales, tales como: exhibiciones de pintura, fiestas cívicas o religiosas y otros actos de carácter ocasional y extraordinario. Estos permisos serán gratuitos o pagados a juicio del Alcalde.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30.- Es terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos y ocupación de la vía pública, por parte de los particulares, en la prolongación de la avenida Paute, desde la calle Azuay, hasta la calle Camilo Ponce, ya que ese espacio queda reservado para uso exclusivo de la Municipalidad, además la Unidad de Planificación, con el fin de ordenar la circulación vehicular o, peatonal y que impere el orden en la vía pública, establecerá los lugares en los que es prohibido el estacionamiento. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionado de conformidad con lo que dispone el Art. 25 de la presente ordenanza.

Art. 31.- Durante las fiesta cívicas y religiosas del cantón, de sus parroquias y comunidades, es prohibido ocupar para estacionamiento de vehículos, y otros menesteres que impidan su normal desenvolvimiento, las plazas públicas, canchas de uso múltiple, parques, y otros lugares de recreación. El

Comisario Municipal controlará el cumplimiento de esta disposición.

Art. 32.- Corresponde al Comisario Municipal, imponer aun de oficio, las sanciones establecidas en esta ordenanza, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal para las contravenciones de tercera clase. Si el infractor no compareciere el día y hora citado para el juzgamiento, se juzgará en rebeldía, de lo cual se dejará constancia en acta, y se recibirá la causa prueba por el término de seis días, vencido el cual se dictará sentencia. El término de prueba será de 6 días laborables en todo caso. Toda multa aplicada por el Comisario será cancelada previa emisión del título de crédito correspondiente, los reincidentes serán sancionados con el doble de la multa.

Art. 33.- Es prohibido, construir paredes, cercas, o cualquier otra obra que obstaculice, destruya, limite o deteriore la vía pública. Los infractores serán sancionados con una multa de 50 dólares, a más de que el Comisario dispondrá la demolición correspondiente, y la reparación de la vía, por parte del infractor dentro del término de 10 días contados a partir de la resolución. En caso de que el infractor no cumpla con la resolución, lo hará la Municipalidad a cuenta del infractor, cuyo pago se hará efectivo por la vía coactiva de ser necesario. El juzgamiento de las infracciones previstas en esta disposición corresponde al Comisario, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal, para las contravenciones de tercera clase.

La Municipalidad sancionará enérgicamente a todo mal vecino que destruya toda obra o mejora construida por ésta en la vía pública con una multa de 50 dólares y el valor del daño previo resolución del Comisario Municipal, sin perjuicio de iniciar las acciones legales correspondientes.

Art. 34.- Quienes pretendan construir, remodelar, refaccionar, o demoler, edificios o cualquier otra construcción, deberá solicitar un permiso de ocupación de la vía pública para depositar o desalojar los materiales durante los trabajos correspondientes; sin perjuicio de los demás permisos que de conformidad con las ordenanzas municipales tenga que obtener. En el permiso de ocupación de la vía se hará constar el espacio requerido para los materiales y el necesario para asegurar el libre y seguro tránsito peatonal y vehicular. Los infractores de esta disposición pagarán una multa equivalente al doble de la tarifa de ocupación fijada en esta ordenanza, más el pago de la tarifa correspondiente. Este permiso se obtendrá previa a iniciar los trabajos.

Art. 35.- El responsable de la obra mencionada en el artículo anterior deberá construir pasadizos cubiertos para evitar peligros a los peatones y conflictos en el tránsito vehicular del sector.

Para la protección de los vehículos que parqueen o circulen frente a las construcciones, se exigirá la utilización de lonas de protección en la fachada de los edificios en construcción o remodelación, refacción y/o demolición. Además la Unidad de Planificación dispondrá las medidas adecuadas para precautelar la seguridad ciudadana.

Art. 36.- Todo daño causado a la vía pública, que no esté expresamente determinado será sancionado con una multa de 20 a 100 dólares según la gravedad, más la reparación de los daños causados. A los reincidentes se sancionará con el máximo de la multa correspondiente.

Art. 37.- Si para efectos de efectuar instalaciones de agua, desagües, o cualquier obra necesaria, es menester realizar zanjas, cunetas o perforaciones en la vía pública, el interesado pedirá autorización a la Unidad de Planificación previo a la ejecución de los trabajos. Terminado los trabajos, reparará inmediatamente la vía, para que quede en igual o mejores condiciones que tuvo antes. La contravención a esta disposición será sancionado con una multa de 20 dólares. Si la reparación hace la Municipalidad, lo efectuará a costa del infractor.

Art. 38.- Es prohibido construir en la vía pública rompe velocidades o (policías muertos). Los infractores pagarán una multa de USD 50, más la reparación de los daños causados.

Art. 39.- En caso de que el infractor no repare los daños causados, la Municipalidad lo efectuará a través de la Unidad de Planificación y Desarrollo Local a costa del infractor.

Art. 40.- Es prohibido estacionar vehículos en los dos costados de la vía y en sentido contrario a la dirección de circulación de las mismas. Los permisos de ocupación de la vía se concederán a un solo lado de la vía y a la derecha en el sentido de circulación de la misma.

Art. 41.- Toda construcción de edificios, cercas, cerramientos, etc., se sujetarán a las ordenanzas y normas técnicas respectivas.

Art. 42.- EXENCIONES.- Quedan exentos del pago por ocupación de la vía pública, mas no de la multa, y el permiso de ocupación, las entidades públicas y de beneficencia social.

Art. 43.- Es prohibido ocupar las veredas públicas para estacionamiento de vehículos, o para depositar materiales de construcción, u otros elementos que determine la Unidad de Planificación. El infractor será sancionado con una multa de 30 USD.

Art. 44.- En todo lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo que dispone la Ley de Orgánica de Régimen Municipal y más disposiciones legales pertinentes.

Art. 45.- Deróganse las ordenanzas y reglamentos que haya dictado el Concejo, con anterioridad a la presente.

ARTICULO FINAL.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la cartelera municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del gobierno local, en El Pan, a los 9 días del mes de agosto del 2001.

f.) Sr. Rubén Contreras, Presidente ocasional.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo, en dos sesiones ordinarias llevadas a cabo los días 1 y 7 de agosto del 2001.

El Pan, a 14 de agosto del 2001.

f.) Sr. Mauro Maldonado, Secretario Municipal.

El Pan, a 15 de agosto del 2001.

Ejecútese y publíquese en la cartelera municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Misael López L., Alcalde de El Pan.

CERTIFICO: Que la Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública en el cantón, y que contiene siete fojas, es fiel copia del original.

f.) Sr. Mauro Maldonado T., Secretario de la Municipalidad de El Pan.